



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Nancy Luz Infante Escudero.

ASESOR:

Mg. René Felipe Ramos Guevara


LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TARAPOTO – PERÚ

2019

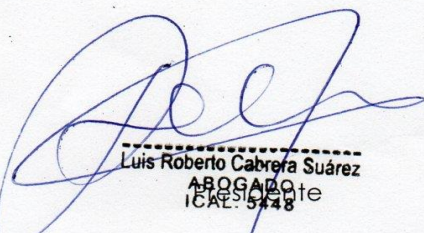
Página del Jurado

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 10 Fecha : 10-063-2019 Página : 15 de 28
--	---------------------------------------	--

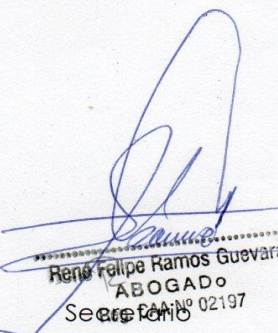
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por doña **INFANTE ESCUDERO NANCY LUZ**, título es **RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE TIERRAS CON APTITUD FORESTAL Y DE PROTECCIÓN, DE LAS COMUNIDADES NAVITAS INTEGRANTES DE CEPKA, PERIODO 2016-2018.**

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: **14 (CATORCE).**

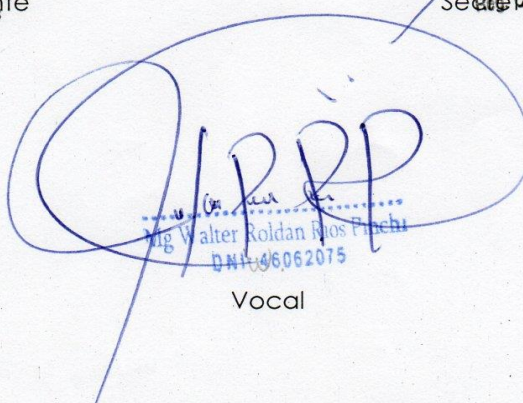
Tarapoto, 03 de diciembre del 2018.




Luis Roberto Cabrera Suárez
 ABOGADO
 ICAE 5478




René Felipe Ramos Guevara
 ABOGADO
 Secretarío Nº 02197



Mg Walter Roldan Rios Pichu
 DNI 06062075
 Vocal



Tulian
 DG



[Signature]

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Dedicatoria

A mis padres y hermanos por ser el motor de mi vida quienes me inspiran a salir adelante.

Agradecimiento

A los profesores y estudiantes de la Carrera de Derecho que día a día, compartieron largas jornadas de trabajo, cuyos resultados se plasman en la presente Investigación, a ellos mi más profunda gratitud, porque con su trabajo diario nos demostraron, que no es indiferente hacer de nuestros profesionales no pedagogos en ejemplares profesionales que ejerzan la docencia en aulas universitarias.

Declaratoria de Autenticidad

Yo **NANCY LUZ INFANTE ESCUDERO**, identificada con DNI N° 70061418, estudiante la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, con la tesis titulada: **“Relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018”**;

Declaro bajo juramento que:

La Tesis es de mi autoría

He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.

Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (presentar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 12 de octubre de 2018



.....
Nancy Luz Infante Escudero

DNI: 70061418

Presentación

Señores miembros del jurado calificador; cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de grado y títulos de la Universidad César Vallejo; pongo a vuestra consideración la presente investigación titulada “Relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018”, con la finalidad de optar el título de Abogada.

La investigación está dividida en ocho capítulos:

I. INTRODUCCIÓN. Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.

II. MÉTODO. Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.

III. RESULTADOS. En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.

IV. DISCUSIÓN. Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados durante la tesis.

V. CONCLUSIONES. Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

VI. RECOMENDACIONES. Se precisa en base a los hallazgos encontrados.

VII. PROPUESTA. Se precisa las propuestas en base a la investigación realizada.

VIII. REFERENCIAS. Se consigna todos los autores de la investigación.

Índice

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	vi
Índice de tablas.....	ix
Índice de figuras.....	x
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I.-INTRODUCCIÓN.....	13
1.1.-Realidad problemática.....	13
1.2.-Trabajos previos.....	20
1.3.-Teorías relacionadas al tema.....	29
1.4.-Formulación del problema.....	62
1.5.-Justificación del estudio.....	63
1.6.-Hipótesis.....	64
1.7.-Objetivos.....	65
II.-MÉTODO.....	66
2.1.-Diseño de investigación.....	66
2.2.-Variables, Operacionalización.....	66
2.3.-Población y muestra.....	68

2.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	68
2.5.-Métodos de análisis de datos.....	70
III.-RESULTADOS.....	71
IV.-DISCUSIÓN.....	77
V.-CONCLUSIONES.....	82
VI.-RECOMENDACIONES.....	83
VII.-REFERENCIAS.....	84
ANEXOS.....	86
Matriz de consistencia.....	87
Informe de opinión sobre instrumentos de investigación científica.....	89
Validación de instrumentos de investigación.....	91
Oficio N° 64-2018-ESC-DER/UCV-T.....	94
Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	95
Reporte de Turnitin.....	96
Autorización de publicación de tesis al repositorio institucional UCV.....	97
Autorización de la versión final de la trabajo de investigación.....	98

Índice de tablas

Tabla N° 01; Prueba De Normalidad.....	71
Tabla N° 02; Prueba De Correlación De Pearson.....	71
Tabla N° 03; Prueba De T De Student.....	72
Tabla N° 04; Validación De Hipótesis.....	72
Tabla N° 05; Evaluar el nivel de relación entre el derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierra.....	73
Tabla N° 06; Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las comunidades nativas integrantes de CEPKA.....	74
Tabla N° 07; Comunidades Tituladas De CEPKA.....	75

Índice de figuras

Figura N° 01; Curva T de Student.....	73
Figura N° 02; Evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierra.....	74
Figura N° 03; Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las comunidades nativas integrantes de CEPKA.....	75
Figura N° 04; Comunidades Tituladas De CEPKA.....	76

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata del análisis de la relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, en como el estado peruano mediante su gobierno regional, al hacer entrega de los territorios a las comunidades nativas del CEPKA en contrato de cesión de uso, mas no otorgándoles el Título de propiedad que les corresponde por un tema ancestral a todo su territorio ancestral, en base a las normas internacionales y nacionales, vulnerando o no respetando la Constitución Política del Perú y el Convenio 169 de la OIT. Por ello la presente investigación tratará de examinar un tema de importancia en la actualidad y especialmente en nuestra Región San Martín, dado que analizará los factores determinantes de la forma en la que nuestras autoridades regionales violan o vulneran el derecho a la propiedad de la Comunidad Nativa materia de estudio, analizando las normas nacionales e internacionales al no otorgar el título de propiedad por su territorio integral, contradiciendo el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad comunal de la Comunidad Nativa Nuevo Lamas de Shapaja, determinándose en ese sentido la vinculación directa y significativa entre las variables de estudio.

Palabras claves: Derecho a la propiedad comunal, Cesión de uso, Convenio 169 de la OIT.

ABSTRACT

This research work deals with the analysis of the relationship between the violation of the right to communal property and the contracts for the transfer of land use with forest aptitude and the protection of native communities members of CEPKA, in the years 2016-2018, in as the Peruvian state through its regional government, by handing over the territories to the native communities of CEPKA in a cession of use contract, but not granting them the Title of property that corresponds to them for an ancestral theme throughout their ancestral territory, based on to international and national standards, violating or not respecting the Political Constitution of Peru and ILO Convention 169. Therefore, the present investigation will try to examine a topic of importance at the present time and especially in our San Martín Region, since it will analyze the determining factors of the way in which our regional authorities violate or violate the right to property of the Native Community subject of study, analyzing the national and international norms by not granting the property title for its integral territory, contradicting the constitutionally protected content of the right to communal property of the Native Community Nuevo Lamas de Shapaja, determining in this sense the direct link and significant among the study variables.

Keywords: Right to communal Property, Assignment of use, Ilo convention 169.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

En un contexto global como antecedentes, podemos empezar afirmando que el Perú ratificó el Convenio OIT N°107 (año 1957) el día 6 del mes de diciembre del año 1960 (declarado en 1994 con relación a la revalidación del Convenio N°169). Según el artículo N°11 el mencionado Acuerdo expone: “Corresponderá reconocerse los derechos de propiedad, colectiva o propia, en beneficio de aquellos integrantes de la población en relación a las tierras que de forma tradicional fueron posicionadas por ellos”.

En este sentido, uno de los criterios señalados por el Convenio N°107, siempre se habría determinado que bastaba la ocupación tradicional del territorio para que una comunidad sea titular o propietaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. No obstante, nivel nacional la regulación originaria que regulaba la titulación de comunidades nativas, siendo la normativa de Comunidades Nativas N°20653 del año 1974 en donde se instituía el mencionado régimen, con relación a lo expuesto: de conformidad con lo prescrito en su artículo 9, que “La probidad de las propiedades territoriales de determinada Comuna nativa es garantizada por el Estado: elevará el catastro respectivo y les proporcionará el correspondiente título de las propiedades”.

Asimismo, la regulación señalaba que con el fin de realizar la delimitación de la propiedad de las Comunas Procedentes se deberá considerar lo expuesto: a. Al momento de adquirir de forma sedentaria, el espacio ocupa en la actualidad; b. Al momento de realizar alguna migración estacional, con el total del espacio en el cual se acostumbra a efectuarla; c. Al momento de poseer propiedades en una proporción escasa será otorgada el espacio requerido con el fin de satisfacer las demandas de la comuna. Implícitamente el primer párrafo del artículo N°10 de la presente normativa, expone lo siguiente: “Estarán afiliadas a la propiedad de las Comunas Nativas, aquellas posesiones situadas en el ámbito de la comuna con

relación a lo expuesto en el artículo mencionado y las cuales fueron enajenadas por el Estado a sujetos específicos a continuación de la Constitución del País decretada el 18 de enero del año 1920 [...]”.

De lo anterior queda claro que con el Convenio de la OIT 107, nuestro país, desarrolló la normativa del Acuerdo, avalando la probidad de las propiedades territoriales y/o comunales para las comunidades nativas a la que considera pre-existente, y a la que tendrían derecho por la sola ocupación tradicional, en consecuencia, el País se debía limitar al reconocimiento, demarcación y conceder la titulación en relación al derecho interino. Como señalaba (Fierro, 2018):

“(...) Los criterios para la demarcación con la ley señalada fueron precisos: se prioriza la razón de satisfacer la demanda y la de posicionamiento, la cual es determinada con una razón demasiado amplia: la opción b (la cual se considera inaplicada de forma general por los burócratas), conjunto a la amplia protección brindada a la demarcación de Comuna Nativa, ello facilitó el otorgamiento de títulos por propiedades verdaderas en relación a una propiedad conjugada, no obstante aún delimitada de forma incorrecta”.

Sin embargo, de acuerdo al artículo N°26 de la disposición normativa en mención, concebía mención a la clasificación de los suelos y a sus tipos por el Ministerio de Agricultura y manifestaba que el empleo forestal le compete a la normativa concreta. Tal es así que en el artículo N°28 de la misma, fue ampliada dicha reseña a la ley específica por mencionar que cada recurso forestal y fauna, la disposición complementaria tercera abreviaba que la mencionada locución de carácter agrario no contenía los aspectos forestales; desvirtuándose de esa manera la naturaleza de la titulación pues queda claro que en ninguno de los casos las propiedades otorgadas a las comunas hacen referencia a cierta forma de suelo, pues se otorgaban propiedades con relación a los suelos utilizados u ocupados de forma efectiva con respecto a los empleado de manera tradicional.

Tal diferenciación, que no soporta ninguna racionalidad se considera como aquella razón por la cual se implantó la reforma de la norma ello generaría la expropiación por de propiedades de la comuna nativa por parte del sistema normativo del Perú por medio de un acto forzado en demasía de instauración legal: contrato de cesión para el empleo de propiedades de carácter forestal.

Considerándose de esta forma, el arranque de la problemática lo ocasiona la Ley Forestal y de Fauna N° 21147 del año 1975 que introdujo en sus artículos 1, 3 y 5 un concepto singular al determinar que no solamente el recurso forestal y de fauna se declaraba como propiedad pública y determinándose que no existía derechos obtenidos con respecto a estos, porque los recursos forestales eran entendidos no solo aquellos elementos de la fauna y la flora, pues también comprende aquellos bosques y los suelos en la cual su capacidad de empleo superior fuese de carácter forestal. Tal disposición normativa señalaba que los espacios con mayor capacidad de empleo en términos forestales no pudiesen ser usadas en labores de carácter agrario.

Siguiendo la misma irracionalidad, una normativa nueva sobre las Comunidades Nativas, vigente, la N° 22175 instituía la opción para ajustarse a la vigente normativa de aspectos forestales, en la cual se lograba diferenciar la delimitación del territorio y el propietario con relación a lo estipulado en el nuevo artículo N°11, al señalarse expresamente lo siguiente: “(...) los espacios de los territorios de Comunas Nativas correspondientes a suelos con aptitudes forestales, les serán cedidos, para su empleo, además, su manejo será regido por la normativa vigente relacionada”; violándose de forma directa aquellas responsabilidades asumidas por el país con respecto al derecho a las propiedades colectivas o comunales de comunidades nativas.

Por lo que, de acuerdo al artículo N°11 de la Ley de Comunidades Nativas vigente, en relación de los presentes estándares internacionales de cumplimiento obligatorio compone una afectación grave a los derechos a las propiedades comunales. Con

respecto a dichos estándares, hoy en día se considera inadmisibile la mantención de la categorización del suelo en propiedades nativas como terminante conclusivo de los derechos a las propiedades territoriales de poblados comunas nativas.

Lo irracional de la normativa que contempla como titular las propiedades de las comunas nativas actuales, es manifestado con el caso en donde los suelos amazónicos la proporción mayor de todo el territorio posee cualidades forestales, en la cual la proporción de suelos destinados a actividades agrícolas o agropecuarios es mínima, en consecuencia, se considera que en la Amazonía no existen dudas con respecto a que las tierras indígenas se califican como bosques.

En este sentido, al negarle a las comunas nativas el proceso de titular sus propiedades en los territorios boscosos, se generaría un dispositivo orientado a no concederles la forma de derecho, el cual se reconoce en los Tratados Internacionales en relación a las propiedades. Por ellos, los efectos jurídicos generados al aplicar dicho mecanismo encausan la violación flagrante de los derechos a las propiedades, generalmente, y de los derechos a las propiedades territoriales indígenas especialmente: cuando las pruebas tanto físicas, como químicas o biológicas demuestran que las tierras de las propiedades indígenas se consideran aptas, de acuerdo al elemento de aptitud y el conocimiento científico occidental, con el fin de efectuar actividades, las cuales, partiendo del punto de vista occidental, son consideradas como los métodos más efectivos para el empleo de los recursos productivos de las tierras, por ello el estado llega a cumplir con los Tratados Internacionales y por ende logra reconocer a las comunidades nativas los derechos plenos con respecto a sus territorios. No obstante, a pesar de ello de forma lamentable, el estado suele negar dichos derechos y se reservan las titularidades de las propiedades, para los casos de los suelos que poseen aspectos forestales y de resguardo.

Sobre lo anterior, y para entender la naturaleza del problema se precisa mencionar de acuerdo al Convenio N°169 OIT, en vigencia (en donde la normativa de las comunas no llegó a actualizar sus disposiciones), y a la Declaración de Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de los organismos de control de los diferentes Tratados y/o Convenciones revalidadas en el país, exponen que las propiedades territoriales de comunidades nativas abarcan tanto el subsuelo, suelo, fuentes de agua y bosques, en la cual los derechos que deben ser reconocidos son los de las propiedades y en los casos en los que el Estado llegase a resguardar la propiedad de ciertos recursos de estas tierras, dichos recursos no deberán ser los que las comunidades nativas emplean tradicionalmente.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) también explicó que reconocer los derechos de propiedad de las comunas y tribus deben ser plenos y deben poseer convencimiento jurídico con respecto a su permanencia; además, no llega a satisfacer la Convención Americana con el intento de suplantarlos con figuras ajenas, ya sean la concesión forestal, la cual otorga el derecho limitado y es revocable. Asimismo, la Corte IDH dictaminó que tampoco logra satisfacer aquellos artículos N°21, N°2 y N°1.1 de la Convención Americana, una normativa la cual proporciona a aquellos integrantes de los pueblos indígenas y tribales la total prerrogativa para el empleo de las tierras, en lugar de proporcionarles el pleno uso y goce duradero de sus territorios: “La Corte IDH sostuvo, en otros casos, en donde considera que más que una prerrogativa direccionada al uso de las tierras, que pueda ser despojada por el Estado u revocado por derecho a las propiedades de terceros, los miembros de las comunas nativas y de tribus deberán conseguir la titulación de sus territorios con la finalidad de asegurar el empleo y disfrute duradero de dichas tierras”.[...].

Como se ha visto, la titularidad de la propiedad para las comunas indígenas actualmente se encuentra regulado a través de un dispositivo que no posee racionalidad, además se considera que presenta inconstitucionalidad, el cual generó en los últimos periodos un conjunto de problemáticas agregadas, por ello este no debería seguir vigente. En este sentido, su carácter inconstitucional no logró impugnarse cuando fue establecido, no obstante, su consecuencia se mantiene vigente actualmente. Además, la categorización de suelos no debe de ser usada en

tierras nativas, sobre todo en la titularidad. En la actualidad, gran proporción de los suelos nativos se encuentran indefensos, ya sea porque están concedidas con contratos civiles potestativos y temporales, y también porque los mencionados contratos no se consideran válidos u existentes en la mayor parte de los casos.

Asimismo, el "contrato de cesión en uso de tierras de carácter forestal" se considera como un mecanismo empleado en la evasión de los derechos a las propiedades de comunas indígenas con respecto a los suelos cuando se inicia el proceso para titularlas, gran parte de estos suelen ser subvencionados con fondos internacionales. Este contexto, se considera una causa que genera que una buena proporción de propiedades de las comunas nativas no lleguen a culminar el proceso adecuado para titularlas porque en la Amazonía se considera que el porcentaje de las tierras con aptitudes forestales es equivalente al 70%.

Las restricciones de los derechos a las propiedades de las comunas nativas con respecto a sus tierras ancestrales solo serán legítimas y constitucionales, en los casos en los que se considera y respeta ciertos requerimientos expuestos de forma fundamental en los derechos internacionales. Caso contrario, al no respetarse dichas medidas, se estarían generando limitaciones que no son legítimas y que son arbitrarias, ello le otorga un carácter inconstitucional, como sucede con la firma de los contratos de cesión de uso el cual restringen en forma directa los derechos a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

A pesar de su reconocimiento, estas reglas son absolutamente ignoradas y desconocidas por los Gobiernos Regionales al momento de titular las tierras de las comunidades nativas. Tres ejemplos ilustran esto: a) Funcionarios del Gobierno Regional de San Martín restringen el derecho de propiedad del pueblo indígena kiwchua sobre sus territorios ancestrales, reconociendo a estas solo cesión de uso antes que propiedad, en el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, sin sustentar las razones de estas restricciones. b) Funcionarios las autoridades del Gobierno Regional de Ucayali, pretenden titular el territorio ancestral de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, en el "territorio de libre

disponibilidad”, es decir, en el territorio que sobra luego de entregar posesión y propiedad a la empresa de palma aceitera Plantaciones Pucallpa, hoy empresa Ochosur SAC. c) MINEM otorga servidumbre petrolera en los lotes 8 y 192 a pesar que son territorios ancestrales de las comunas nativas, como el propio Gobierno Regional de Loreto lo acaba de reconocer.

En este sentido, la problemática se considera muy sencilla, pues al revisar con atención y detenimiento, la titularidad de los territorios de los pueblos indígenas, encontraremos que se presentan dos aspectos enmarcados y determinados de forma, uno de ellos es denominado “área de propiedad” y el otro “cesión de uso”. En consecuencia, el presente trabajo de investigación pretende hacer un análisis de la relación entre la vulneración de los derechos a las propiedades comunales y el contrato de cesión de uso de suelos que poseen aptitudes forestales y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, centrándose la presente investigación en las comunidades que obtuvieron sus títulos de sus propiedades y los contratos de cesión de uso.

1.2 Trabajos previos

A nivel internacional

Cererini, C. (2012). En su trabajo titulado: *“Una visión del tema de la tierra y el territorio orientada hacia los pueblos indígenas: Un enfoque posible”* – FAO, arrojó las siguientes conclusiones:

- Para la última instancia, la perspectiva con respecto al progreso del territorio de las comunas nativas demanda un punto de vista extenso, el cual permita afrontar la temática de las tierras y los territorios por medio de la dimensión tanto material, sociocultural y como también ambiental. Asimismo, la FAO explora en cuanto a la cuestión de las tierras y los territorios, esta se considera contenciosa y el cual deberá ser tratada con sensibilidad en demasía. Participar como gentes para facilitar las reivindicaciones de las tierras de las comunas nativas conjetura la exploración de consensos de forma razonable entre el gobierno y aquellos agentes de la localidad, sumado a reconocer el derecho

territorial y el estructurar las tierras como lugares de progreso y de sostenibilidad medioambiental, los cuales podrían llegar a ser mecanismos efectivos que garanticen la independencia y la integración de políticas. De esta forma, los principios señalados de anteriormente, sumado a los mecanismos, deberán guardar a los compromisos de diálogos, negociaciones y fomento de actos concertados.

- La temática esencial reside en el entendimiento de la forma de cómo se puede conseguir que aquellos agentes dialoguen nuevamente. A pesar de que no se presenten acciones de solución predeterminadas, en todos los casos, incluyendo el accionar complejo, en consecuencia, las experiencias en el campo proporcionan la percepción de que puede ser posible la creación de espacios con el fin de reiniciar los diálogos. Por ello, se hace indispensable la búsqueda de dicha partida en la cual, diversos actores lleguen a reunirse y estén a disposición conceder una pequeña proporción de su poder orientado a la creación de tratados que sean totalmente legítimos, sumado al supeditado incremento del grado de la cohesión social.

Iriarte, N. (2010). En su trabajo de investigación titulado: **“El derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano”** (tesina de la Maestría en Estudios Avanzados en Derechos Humanos), Universidad Carlos III de Madrid – Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” – Getafe. Llegó a las siguientes conclusiones:

- Aunque la representación de carácter jurídico de la "propiedad" no se considera como particular a un contexto nativo, no obstante, llega a ser empleada con el fin de constituir las exigencias de las comunas indígenas con respecto a sus tierras, en relación a la normativa jurídica. En esa línea, dentro del contexto del Sistema Interamericano se encauza tales demandas a través del artículo 21 de la Convención, el cual hace referencia a los derechos a las propiedades privadas.
- La interpretación evolutiva y el principio pro homine fueron los mecanismos interpretativos fundamentales utilizados, en el marco del Sistema Interamericano, para ampliar el contorno que salvaguarda el artículo N°21, inclusive los derechos

a las propiedades comunales. Por medio de dichos mecanismos, además, fue dispuesto el mencionado derecho, teniendo en cuenta ciertas particularidades inherentes al contexto nativo: titulación en colectivismo; las relaciones especiales y armoniosas de las comunas, en cuanto a sus recursos naturales, territorios y tierras; sumado a la relación con el resto de derechos, ya sea el de la vida e identificación sociocultural. Aquello permitió acoger las exigencias de la comuna nativa en relación a sus recursos naturales, territorios y tierras.

- La Corte IDH consideró al derecho de la propiedad comunal, como uno de los derechos colectivos que deben tomarse en cuenta; es por ello que, por medio de su legislación expuso que los titulares son "sujetos colectivos" y en la cual el objeto esencial es considerado como "bienes colectivos".
- El Sistema Interamericano, fue decantada en una tesis amplia en relación a los derechos a las propiedades comunales, siempre y cuando no llegase a restringirse su contorno de resguardo sólo a aquél elemento el cual es predicado en relación a las propiedades privadas de los personales, pues al apreciarse que las propiedades comunales representan figuras distintas, contiene demás particularidades. Así, el mencionado derecho resguarda no solamente las tierras-territorios, pues además involucra, determinados recursos naturales que son encontrados en la misma. Los recursos resguardados en base al artículo N°21 de la Convención son los que las comunas nativas usaron de forma tradicional, los cuales se consideran indispensables para la supervivencia personal, el progreso y permanencia de la cualidad o cotidianidad de dichos pueblos.
- Asimismo, se salvaguarda aquél vínculo estrecho que las comunidades nativas poseen con sus propiedades, relacionados a los aspectos socioculturales los cuales se encuentran, sumado a los factores imponderables desprendidos de estos.
- Los derechos a las propiedades comunales, imputa una serie de deberes positivos y negativos al Estado. Dichos deberes a ser considerados o lo que sobresalen son: el identificar tierras-territorios tradicionales de las comunas y las entregas gratuitas; las delimitaciones, circunscripción y la titularidad de las tierras-territorios; el adoptar acciones normativas o de diferente naturaleza requeridas para poder efectuar el reconocimiento, protección, garantía y lograr que sean

efectivos los mencionados derechos; sumado al suministro de mecanismos de carácter judicial ideales con el fin de aclarar si llegó a incurrirse o no en violaciones a tales derechos y proporcionar las herramientas necesarias con el fin de efectuar su reparo. Con respecto a los deberes negativos, el Estado busca inhibirse de efectuar -inclusive si no se llevaron a cabo las delimitaciones, demarcaciones y la titularidad del territorio- acciones que llegasen a afectar las existencias, los valores, usos o disfrute de aquellos recursos localizados en los territorios en los cuales residen las comunidades nativas o desarrollan sus actividades.

- La facultad de los derechos a las propiedades comunales no se considera absoluta, porque presenta determinados aspectos limítrofes. En esa línea, el Estado llega a poner restricciones en los mencionados derechos, en relación a los siguientes aspectos o condicionantes: a) restricciones establecidas de forma previa por la normativa, b) las necesarias, c) proporcionales, b) cuya finalidad sea la consecución de un propósito para determinada comunidad demócrata, e) las que no impliquen denegaciones de actividades tradicionales y/o costumbres de la comuna nativa, en la medida en que expongan al peligro la subsistencia propia de los grupos y a la de los miembros.
- Con relación a estas restricciones a la ejecución, su forma de ser tratada otorgada a la propiedad comunal es en gran medida similar al de la propiedad privada de particulares, pues se aplican los mismos patrones con el fin de establecer aquellas restricciones que si son aceptables, con excepción del agregado relacionado con la subsistencia de los pueblos.
- Para asegurar que las restricciones con relación a los derechos a las propiedades comunales no genera la negativa al sostenimiento de los pueblos indígenas, los Estados deben cumplir con lo siguiente: a) aseguramiento de la colaboración segura de la comuna, con respecto a las costumbres y actividades tradicionales, todo vinculado con un plan de progreso, inversiones, examen o extracción, el cual debe efectuarse en el margen de las tierras- territorios; b) asegurar que la comuna logre beneficiarse de forma razonable del plan efectuado; y c) velar para que no llegase a emitirse ninguna cesión en las tierras-territorios, salvo el caso y

hasta que los entes autónomos y capaces de forma técnica, en vigilancia del Estado, se efectúen investigaciones previas de relevancia en la sociedad o el medioambiental.

- Considero que a efecto de evitar conflictos sociales es importante que los distintos sistemas jurídicos brinden a las comunidades nativas las herramientas indispensables para canalizar de manera adecuada sus reivindicaciones. En ese sentido, soy de la opinión que la identificación de los criterios interpretativos que se vienen utilizando, en el ámbito del Sistema Interamericano, para tutelar las demandas sobre el derecho a la propiedad comunal, nos brindan herramientas importantes que pueden ser utilizadas por jueces de otros tribunales para resolver conflictos judiciales sobre dicha temática.
- La puesta de relieve de la configuración (titularidad, contenido, obligaciones del Estado, límites, y garantías materiales) que se está otorgando a los derechos a las propiedades comunales, resaltando sus particularidades; aporta elementos - titularidad colectiva, relaciones especiales de las comunidades nativas con la tierra, territorio y recursos naturales-, que pueden ayudar para la configuración adecuada de tal derecho en los sistemas jurídicos nacionales. Más aún si diversos ordenamientos jurídicos estipulan que el contenido y alcance de los derechos constitucionales deberán de ser interpretados con relación con el accionar estipulado por algún tribunal internacional sobre derechos humanos.
- En la mayoría de las sentencias en las que la Corte estipuló que los Estados vulneraron los derechos a las propiedades comunales no se ha cumplido con la totalidad de los puntos resolutiveos. Sobre todo, se ha incumplido el precepto más importante de las sentencias y de mayor interés para las comunas nativas: las delimitaciones, demarcaciones, la titularidad y entrega de tierras-territorio. Es necesario la implementación de mecanismos que logren que se cumplan plenamente los dictámenes de la Corte IDH.

Monteros, A. (2013). En su trabajo de investigación titulado: **“La propiedad comunal indígena. Tratamiento internacional y teórico desde R. Dworkin y R. Alexy”** (tesis para obtener el grado de doctor), Universidad Carlos III de Madrid –

Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” – Getafe. Llegó a las siguientes conclusiones:

- Las comunidades nativas actualmente sufren diferentes tipos de injusticias políticas, económicas, jurídicas y culturales, en la cual poseen un aspecto común que es la ausencia de la afirmación de sus creencias, valores y actividades costumbristas. En este sentido, ello propició a que efectuaran distintas modalidades de obstinación, activas y pasivas, con la finalidad de exponer sus problemáticas y demandar maneras adecuadas en crean vínculo de solución con el Estado y con la sociedad no nativa. De forma necesaria ello requirió reflexionar el punto de vista de tolerancia, con relación a la diligencia de políticas tanto de carácter redistributivo, como también de justicia fundamentada en los reconocimientos de los valores que integran la identidad sociocultural nativa. En consecuencia, se dispone de un tipo jurídico en la transformación del modelo de las constituciones latinoamericanas lo cual llega a conformar expresiones relacionada a la diversidad cultural, el pluralismo y el multiculturalismo, etc.
- Dichas reflexiones partiendo de un punto de vista histórico, permiten la identificación de diferentes causales que generan la no afirmación en aspectos culturales de las comunas indígenas de Latinoamérica. Asimismo, la forma de tratar a las personas de distinta manera, ya sea por el tono de la piel o atributos físicos, la procedencia, las actitudes de poderío con respecto al entorno, el imponer las ideas personales a toda costa, el concebir de que la tonalidad blanca se considera mejor que la morena y, todo sumado, a la discriminación de la etnia nativa, esto conllevó a que se consideren superiores o buenas en comunas de mestizos. Se hace indispensable que se revise la historia, con el fin de concientizar sobre el estado profundo y arraigado en el que se encuentran los diferentes tipos de discriminación que a pesar de todo actualmente siguen soportando las comunidades nativas. Por su parte, las sociedades americanas conservan la inercia de invisibilización de la existencia del ámbito nativo en su distinto accionar social -político, jurídico, moral o religioso-. El revisar la historia permite la identificación de conductas distintas en la actualidad, las

cuales parten con los desprecios o las indolencias, llegando a la completa intolerancia del ámbito indígena. En este sentido, no podemos culpar o cargar la responsabilidad por las acciones que realizaron nuestros antepasados.

- Las sociedades de Latinoamérica dieron cabida al proceso de reconocer la identificación sociocultural nativa; no obstante, esto no conllevó al reconocimiento pleno de la validación de sus derechos. Además, se considera real que se dejó atrás las acciones que imponían el nacionalismo monocultural, el cual lo concebía como una amenaza la pluralidad cultural de sus comunas. Sin embargo, no llegaron a resolverse las problemáticas pasadas con respecto a la marginación, pobreza, discriminación, invisibilidad y diferentes maneras de agravios existentes de manera cotidiana en grupos menores, colectivismo y otras asociaciones endebles, en los cuales tenemos a las comunidades nativas. Todavía se encuentra existente la declaración de apología originada anteriormente de forma remota, no cuestionando el estatus quo actual, evidenciado en la depredación, la explotación y prerrogativas de diverso tipo a colectivos de carácter político, empresarial, religioso y de poderío facto; el cual resguarda beneficios que no pueden ser justificados, los cuales exponen conductas que no se consideran solidarias para la sociedad en sí.

A nivel nacional

Ballón, F. (2003), en su obra titulada “*Introducción a los derechos de los pueblos indígenas*” – *Defensoría del Pueblo, Perú*, arriba a las siguientes conclusiones:

Cada derecho correspondiente a las comunas nativas, son consideradas también, como derechos de toda la sociedad pues se debe poseer un Estado plural. Es posible que dicho caso no sea entendido de forma correcta al momento de realizar un análisis de todo como un combate de sumas-cero, siendo adecuada cuenta las probabilidades de ampliación de los mercados, la explotación de recursos naturales de forma sostenible y bajo responsabilidad, el incremento de las inversiones privadas, el aprovechar las primacías socioculturales, el progreso económico moderno, acontecen de manera precisa, a través de un cuadro jurídico diferente. En un juego normativo imaginativo, talvez se efectúe que, los individuos que

toman las decisiones en vez de generar gestiones de los espacio disociadas y lejanas en la comuna, tienden a proporcionar oportunidades a las personas y a la totalidad de las organizaciones. Dicho paso que gran parte de sujetos peruanos han realizado, aunque se presenten las distintas refutaciones y la totalidad malos entendidos, censuras y tachas.

Defensoría del Pueblo (2014) Informe titulado *“Análisis de la Política Pública sobre Reconocimiento y Titulación de las Comunidades Campesinas y Nativas”*, en la cual se llegó a concluir: “el Estado no posee políticas públicas adecuadas que busquen reconocer y dar el título de propiedad a los pueblos campesinos y nativos del Perú”. Ello se evidencia por medio de 7 problemáticas analizadas por la Defensoría del Pueblo del país: - evidenciados la carencia de una legislación integral y renovada en relación al reconocimiento y titulación de las comunas; - La ausencia de una entidad rectora que asegure dichas acciones; - La carencia de información centralizada con respecto a la cantidad de pueblos campesinos y nativos; - Falta de formación y especialización de los colaboradores a responsables de los procesos mencionados; - Ausencia de comunicación de derechos y ajuste de cada instrumento administrativo; - Carencia de priorización presupuestal con el fin de implementar los procesos estipulados; - Falta de una normativa que proporcione soluciones para las altercaciones originadas de la superposición de derechos.

Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (2017) “Informe EPU- Vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, Perú.

Los derechos a las tierras y territorios se encuentran amparados dentro del Convenio N°169 de la OIT, artículos N°13 al N°19. El artículo N°14 señala que “deberán ser reconocidos para las comunas interesadas los derechos a la propiedad y de tenencia de los suelos que de manera tradicional residen (...)”. Dichos derechos implican, además, que el Estado debe dictar acciones para delimitar aquellas propiedades en donde residen y asegurar de forma adecuada el derecho de propiedad y tenencia.

No obstante, a comienzos del periodo de los noventa, se está concurriendo a debilitamientos de dispositivos de carácter jurídico las cuales consentían la protección de la tierra y territorio de pueblos campesinos y nativos. Asimismo, dicho contexto se vio agravado estos últimos 5 años, gracias a lineamientos autorizados en base a la representación de leyes ordinarias, decretos de carácter supremo y legislativo. Dichos lineamientos debilitaron al régimen de propiedad comunal, como también, otros derechos medioambientales, con la única finalidad de reavivar el nivel económico y estimular a la inversión de proyectos de extracción y de infraestructuras en el país.

El mismo que en un contexto de territorios de las comunidades nativas llega a las siguientes conclusiones: a) Modificación o derogación del lineamiento que transgreda el derecho de propiedad sobre las tierras y territorios de las comunidades nativas; b) Reconocimiento a través de las titulaciones, demarcaciones y georreferenciaciones el total de los pueblos campesinos y nativos. También, incorporarlas a la base de información de comunidades nativas del Ministerio de Cultura, con el fin de que se adjudiquen como sujetos de derecho colectivo; y c) Delimitación de forma jurídica del decreto de lineamientos que promuevan al desarrollo en aspectos económicos quebrantando las normativas internacionales y nacionales dirigidas a la proteger derechos humanos de las comunidades nativas.

Ortega, N. (2014), Tesis denominada “*El derecho de propiedad comunal indígena en la amazonía y su regulación en la legislación peruana*”, PUCP, Perú, la misma que arriba a las siguientes conclusiones:

La política para titular territorios en la Amazonía posee una determinada predisposición a dar la facilidad de títulos individuales de tierras y un escaso énfasis en el fortalecimiento de los mecanismos de posesión comunal y control sostenido de los recursos el cual están empleado las comunas Asháninka del Río Tambo desde ya periodo remotos. Se considera el desarrollar esta política tuvo efectos de carácter negativo (a nivel social y ambiental) en las comunidades nativas.

Asimismo, se mantiene la reflexión de que aún es necesario el desarrollo de nuevos planteamientos que faciliten a los pueblos nativos del distrito en estudio, los proceso de reconocer el derecho de propiedad sobre sus territorios ancestrales por medio de efectivos proyectos de titulación, saneamientos, demarcaciones de los suelos y espacios nativos, en base al respeto por los tipos de posesión comunales nativos.

Por otra parte, con lo mencionado anteriormente, se cree que las etapas para conseguir los títulos individuales suscitados por el Estado en la Amazonía, generaron un conjunto de problemas, estos fueron descritos en la presente investigación, los cuales deberán someterse a evaluación de forma adecuada, con la finalidad de asegurar el nivel sostenible de los programas especiales para conceder títulos en zonas rurales, entre otros relacionados, los cuales sean implementados dentro de la Amazonía.

A nivel Regional y Local no se encontraron estudios anteriores que se relacionen a cada variable de la investigación, de esta forma, el presente estudio, se considera como el primero en abordar la problemática plateada siendo esta de relevancia social, con la finalidad de determinar la relación entre las dos variables como son la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años del 2016-2018. En el mencionado ámbito, y como fue descrita, pues al no hallarse un estudio relacionado, el presente, se considerará como el primero en su clase.

A nivel Local

No se encuentra trabajos realizados relacionados al tema.

1.3 Teorías relacionadas al tema

Derecho a la propiedad comunal

En el transcurso del presente capítulo desarrollaré los presupuestos que considero necesario para abordar el estudio de los derechos a la propiedad comunal de los pueblos y/o comunas nativas.

Así, en un primer momento, reflexionaré sobre la utilización del lenguaje de los derechos con el fin de articular las demandas de las comunidades nativas; luego, considerando el contexto nativo, expondré los primordiales aspectos que caracterizan a una de sus principales demandas: las tierras, territorios y los recursos naturales; y, finalmente plantearé la polémica que suscitan los derechos colectivos.

1. Las reivindicaciones de los pueblos indígenas en el lenguaje de los derechos

El historial del derecho evidencia dentro de su catálogo, la forma en que se van de manera paulatina integrando derechos que logren satisfacer las exigencias emergentes y es considerada indispensable para la protección por medio de la mencionada figura. Con respecto a (Alday, 2001), este señala que:

“(…) es necesario recurrir a esta con la finalidad de comprobar la existencia de necesidades que se originaron en un tiempo establecido, las cuales podrán ser satisfechas solamente por medio de la figura del derecho de titulación colectivista, porque posee una especial protección característica. En otras palabras, con el fin de atender las exigencias establecidas, es necesario algo más que la facultad del derecho individual, pues se hace indispensable el ejercicio del derecho colectivo”

Este es el caso, como veremos, de los derechos de la comuna nativa.

Los postulados teóricos tradicionales con respecto a los derechos humanos, de acuerdo a (Wellman, 2010): “Se centró de forma principal en el derecho de las personas con respecto a la sociedad y el Estado. Pues bajo su comprensión, tiene en cuenta que es un dato histórico, pues expone en mayor proporción ñas inquietudes de carácter moral y político de un tiempo remoto, en lugar de la presencia de un claro constructo teórico del derecho. De esta forma, mantiene que actualmente

posee lógica dialogar sobre derechos que no son personales -opinión con la que concordamos”.

En este contexto, las comunas nativas arriban en reclamar la que se cumpla con satisfacer las demandas en aspectos culturales, territoriales, sociales, entre otros. Estas exigencias se fueron canalizando por medio del lenguaje del derecho. Asimismo, cabe mencionar que estas comunas no solamente exigen derechos a nivel individual, pues también reclaman por derechos a nivel colectivo, por ello la proporción mayor de sus solicitudes poseen aspectos comunitarios. Esta situación ha sido puesta de relieve, trascendiendo a la bifurcación del derecho y deber del estado y de la sociedad, las comunidades nativas demandaron y articularon sus derechos humanos con relación al derecho colectivo.

A nuestro juicio, la exigencia del derecho colectivo acometida por las comunas nativas se debe -entre otras cosas- a la insuficiencia de los derechos individuales para responder de manera adecuada a aquellas demandas, que presentan características particulares, tales como el interés colectivo, la titularidad colectiva, etc. Coincidimos con (Alvarez, 2002) cuando afirma que, “(...) a través del proceso de reconocer y el aseguramiento del derecho individual, no es posible la defensa adecuada de los intereses colectivistas; pues se hace indispensable que exista el reconocimiento de las entidades colectivas como aquellas que serán las auténticas titulares del derecho”. Por ello, hay presencia de ciertas demandas que superan a las exigencias de carácter individual de forma estricta y las cuales necesitan del derecho colectivo como medio para su defensa adecuada.

Resulta así, que reconocer el mencionado derecho con priorización de forma habitual con respecto al derecho individual conlleva a un resguardo inadecuado para las comunidades nativas, en la cual sus aspectos culturales son caracterizados por una marcada extensión de carácter comunitario. Además, se requiere un elemento más que solo el reconocimiento del mencionado derecho con el fin de realizar la satisfacción de las exigencias, la gestión efectiva de las necesidades primordiales estipuladas por estas comunas, pues se hace indispensable que se emplee el derecho colectivo.

Cabe puntualizar, que la temática del derecho colectivo de comunas nativas se relaciona con cuestiones de diversidad cultural y pluralismo. Así, según (Lucas, 2001), “la reivindicación de tales derechos se manifiesta como un efecto originado en la pluralidad cultural y se relaciona a una situación con gran relevancia partiendo de la perspectiva de la legalidad de carácter democrático, y el acto de reconocer el pluralismo”. En palabras su reconocimiento apunta a un orden jurídico de la diversidad.

Por otra parte, me interesa advertir que el uso del lenguaje del derecho por parte de las comunidades nativas es objeto de crítica. En ese sentido, se disputa al titular del derecho; pues el mencionado derecho es considerado como inútil y redundante; porque reconocerlo conllevaría al quebrantamiento del Estado-nación y sería un peligro para el derecho individual; además, las exigencias de la comuna no deberán catalogarse como derechos.

Estas demandas están siendo analizadas por medio de la articulación de los derechos a las propiedades de aspectos comunales que se reivindica como un derecho colectivo. Resulta así, que las comunas nativas están utilizando el lenguaje del derecho para canalizar sus demandas con respecto a la tierra, territorio y cada recurso natural. Al respecto de acuerdo a lo señalado por (Santos, 1998) “es preciso observar que se considera a los derechos a las propiedades comunales como un principal derecho colectivo, que vienen siendo reivindicados por estos pueblos”.

En este sentido, es de mi interés situar de relieve que diversos instrumentos de carácter internacional consagran el referido derecho, sobre los cuales tenemos:

Por su parte, el **Convenio 169 (En Perú, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el Convenio mediante Resolución Legislativa N° 26253, del 2 de diciembre de 1993, que entró en vigencia 12 meses después.)**, en su artículo 13, estableció:

“Artículo 13

- 1. Con aplicarse las pericias estipulados en las líneas de este Convenio, el estado deberá respetar la especial relevancia que para las culturas y valores de carácter espiritual de las comunidades interesadas recubre su vínculo con los suelos o propiedades, o ambas, de acuerdo al caso, los cuales son ocupados o utilizado de determinada forma, y en especial por las particularidades colectivas de dicho vínculo.*
- 2. El empleo de la denominación de **tierras** en los artículos N°15 y N°16 tendrá que incorporar la conceptualización de territorios, lo cual significa, es espacio o superficie que da cobertura **total del ámbito de cierta región en donde las comunidades interesadas residen o emplean de determinada forma.**” (Negrilla fuera del texto original).*

Con respecto a los alcances del derecho estipulado a los territorios, el mencionado Convenio en su artículo N°14 expone:

“Artículo 14

- 1. Se debe reconocer a las comunidades interesadas los derechos de propiedad y tenencia con respecto a **al territorio que ocupan de forma tradicional**. Asimismo, en las situaciones apropiadas, se deben tomar acciones de protección de los derechos de las comunas interesadas al empleo de tierras que no se consideren de ocupación exclusiva por estas, sin embargo, a aquellas que tuvieron acceso de manera tradicional con el fin de efectuar sus actividades de subsistencia y tradicionales. Ello requiere, prestarle atención de forma particular al caso de las comunidades errantes y a aquellos agricultores de carácter itinerante.*
- 2. El gobierno deberá efectuar acciones indispensables orientas a la delimitación de los territorios que las comunidades interesadas hacen uso de manera tradicional y asegurar que se proteja adecuadamente el derecho de propiedad y tenencia.*

3. Deberá establecerse procesos efectivos al margen del sistema jurídico del país con el fin de dar solución a las exigencias de territorios expresadas por las comunidades interesadas.”

También deben aplicarse los artículos 17.3, 18 y 19 del mismo Convenio 169 de la OIT.

“Artículo 17

[...]

3. Corresponderá efectuar el impedimento a individuos extraños de esas comunidades, que lleguen a sacar provecho de sus actividades costumbristas o del desconocimiento del marco normativo vigente de los integrantes de la comuna, con el fin de apropiarse de las propiedades, las posesiones o empleo de los territorios adjudicados a ellas”.

“Artículo 18

El marco legal debe anunciar sanciones adecuadas ante las intrusiones que no fueron autorizadas en los territorios de las comunidades interesadas o la totalidad del empleo que no tuvo autorización de esta, por sujetos ajenos a ellas, y el gobierno deberá efectuar acciones con el fin de imposibilitar las mencionadas infracciones”.

“Artículo 19

Aquellos programas de carácter agrario del país deben asegurar a las comunidades interesadas, los ambientes proporcionales a los que disfrutaban otras clases sectoriales de la sociedad, a razón de las premisas:

a) Asignar territorios anexos a dichas las comunidades al momento en que los territorios disponibles se consideren escasos para asegurar a los componentes de un estilo de vida normal o con el fin de enfrente al potencial incremento poblacional;

b) Otorgar aquellos mecanismos indispensables orientados a desarrollar los territorios que dichas comunidades ya ocupan”.

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas con respecto a los Derechos de las **Comunidades Nativas**, autorizada por la Asamblea General a través de Resolución N°61/295 del año 2007, en sus artículos 3, 4 y 5, logra reconocer la expresa independencia de las comunidades nativas y el derecho en aspectos de autonomía y a los autogobiernos en las situaciones relacionadas con las condiciones políticas, sociales y económicas. Además, con respecto a las tierras, expresa los supuestos:

“Artículo 26

- 1. Las comunidades nativas poseen los derechos a los territorios en los cuales se han ocupado de forma tradicional por estas, tienen tenencia o los han empleado o obtenido.*
- 2. Las comunidades nativas poseen derechos a la tenencia, utilización, desarrollo y manejo de las propiedades que ocupan, tradicionalmente u otra forma habitual de empleo o posesión, sumado a aquellas que fueron adquiridas de alguna de otra modalidad efectuada.*
- 3. El Estado debe asegurar que se reconozca y proteja de forma jurídica la tierra, territorio y cada recurso natural correspondiente a las propiedades. Dicho proceso de afirmación deberá respetar de forma debida aquellas actividades costumbristas, tradicionales y los mecanismos de posesión de las tierras de las comunidades nativas, sea el caso”.*

Artículo 27

El Estado establecerá y aplicará, de forma conjunta con las comunidades nativas las respectivas, una fase equitativa, autónomas, ecuaníme, abierta y transparente, en donde se reconoce de manera debida la normativa, las actividades tradicionales, costumbristas y los mecanismos de posesión de los territorios de las comunidades

nativas, con el fin de otorgar el reconocimiento y conceder el derecho de propiedad de las comunas indígenas con respecto a la tierra, territorio y recursos, considerándose los que de forma tradicional fueron poseídos u ocupados o utilizados. Asimismo, las comunidades nativas llegarán a tener los derechos necesarios para ser partícipes de la mencionada fase”.

Respecto al **Convenio sobre Diversidad Biológica**, ratificado por Estado Peruano el 12 de junio de 1992, tenemos:

“Artículo 8

Cada Parte Contratante, de la forma posible y de acuerdo al debido proceso:

[...]

j) En respaldo de la normativa del país, deberá respetar, preservar y mantener cada conocimiento, innovación y práctica efectuadas por las comunas nativas y locales, las cuales incluyan formas tradicionales del estado de vivencia orientadas a conservar y la utilizar de manera sostenida la diversidad de carácter biológico y fomentará empleo amplificado, con la autorización y colaboración de aquellos que posean esas prácticas, innovaciones y conocimientos, a su vez, buscará fomentar que las ventajas derivadas del empleo de dichas prácticas, innovaciones y conocimientos sean compartidas de manera equitativa”;

Empleo sostenido de los elementos de la pluralidad de carácter biológico

“Artículo 10

Cada Parte Contratante, de la forma posible y de acuerdo al debido proceso:

[...]

c) Buscará proteger y alentar al empleo tradicional de cada recurso de carácter biológico, en relación con las actividades tradicionales de cultural, las cuales se consideren concurrentes con las demandas para conservar o usar de forma sostenida los recursos”;

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo:

“Principio 22

Los pueblos nativos y sus comunas, sumado a otras poblaciones a nivel local, cumple un rol crucial en el proceso de organizar los aspectos medio ambientales y para el progreso gracias a los conocimientos y actividades que se desarrollan tradicionalmente. Asimismo, el estado debería dar reconocimiento y brindar apoyo de forma debida a la identificación, sociocultura e intereses y lograr su colaboración segura con respecto a la consecución del desarrollo sostenible”.

También debe tenerse presente el párrafo 117 de la sentencia de la Corte IDH, expedida en el contexto de la Comuna Indígena Xucuru y sus integrantes vs. Brasil, que resume y consolida la línea jurisprudencial de esta lata corte en materia de los derechos de propiedad de las comunidades nativas en materia de propiedad sobre el territorio ancestral.

“A su vez, el Tribunal conmemora su dictamen en relación a las propiedades comunitarias de los territorios nativos, de acuerdo a lo señalado en inter alia: 1) la tenencia con la que tradicionalmente cuentan las comunas en relación a sus territorios posee efectos proporcionales a los títulos de entero poderío el cual es otorgado por los Estados; 2) la tenencia que tradicionalmente brinda a la comuna los derechos a demandar el proceso para reconocer oficialmente las propiedades y sus registros; 3) aquellos integrantes de las comunidades nativas las cuales por causales impropias a su voluntad salieron o perdieron la tenencia de sus territorios que tradicionalmente resguardan los derechos de propiedad en relación a estas, a pesar de la carencia de la titularidad legítima, solo caso en que dichos territorios fueron auténticamente transpuestas a ajenos con buena fe; 4) los Estados deberán de precisar, concretar y brindar la titularidad colectiva de los territorios a los integrantes de los pueblos nativos; 5) la población de las comunas nativas que de forma involuntaria perdieron la tenencia de sus territorios, y éstas fueron transpuestas de manera legítima a externos de buena fe, poseen los derechos necesarios para recobrarlas o conseguir otros territorios de equivalente proporción

y calidad; 6) los Estados deberán asegurar que la tenencia firme de propiedad de las comunidades nativas y deberán inhibirse de efectuar acciones que podrían conllevar a que los participantes de los propios Estados, o ajenos los cuales efectúen con su consentimiento o tolerancia, afecte la vigencia, los valores, usos o disfrute de sus territorios; 7) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar de forma efectiva y ser titulares de sus territorios, procurando que no se presente alguna forma de interrupción de carácter externo de ajenos, y 8) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar y usar sus territorios y cada recurso natural. En referencia a lo estipulado, la Corte sostuvo que no se considera una prerrogativa orientada al uso de las tierras, la cual podría ser despojada por los Estados u opacada por el derecho a la titularidad de ajenos, pues es considerada como uno de los derechos de los miembros de las comunidades nativas y tribus direccionado a la obtención de los títulos de sus territorios para asegurar el adecuado empleo y disfrute constante de dichas tierras”.

Dentro del contexto de las Naciones Unidas, resaltan: el Grupo de Trabajo de la ONU con respecto a la comunidades nativas, la cual elaboró investigaciones relevantes, ya sea: "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" (1983- Relator: José Martínez Cobo); "Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra" (2001 - Relatora: Erica-Irene A. Daes); "La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales (2004 - Relatora: Erica-Irene A. Daes); y los Relatos Especiales con respecto al estado de los derechos humanos y la libertad fundamental de las comunas, con la investigación de "Cuestiones indígenas" (2002 - Relator: Rodolfo Stavenhagen).

Igualmente, el derecho de las propiedades comunales se incorporó dentro del ordenamiento jurídico de la mayor proporción de los Estados, los cuales tienen comunidades nativas en sus fronteras. Por ejemplo, la Constitución boliviana (2009) en su artículo 30 dispone que las comunidades y poblaciones nativas originarias campesinas gozan de los derechos a "los títulos colectivos de su tierra y territorio"; asimismo, en su artículo N°394 señala: "Los Estados reconocen, protegen y

garantizan a las propiedades comunitarias o colectivas (...). Las propiedades colectivas son declaradas indivisibles, imprescriptibles, inembargables, inalienables e irreversibles (...)".

Por su parte, la Constitución ecuatoriana (2008) en su artículo N°57 asegura a sus pueblos, comunidades, comunas, y poblaciones nativas los derechos colectivos dirigidos a la "conservación de las propiedades imprescriptibles de su territorio comunitario, lo cuales se considerarán propios, no podrán embargarse e indivisibles". Así también, el artículo N°119 de la Constitución venezolana (1999) logra reconocer que existen de las comunas y pueblos nativos, sumado a "su ambiente y derecho originario con respecto a los suelos que ocupan ancestralmente y forma tradicional, los cuales se consideran indispensables para el desarrollo y resguardo de sus estilos de vida". Además, precisa que le es correspondiente al Ejecutivo Nacional, sumado a la colaboración de las comunas nativas, efectuar las "demarcaciones y asegurar sus derechos a sus propiedades colectivas de los territorios, siendo estos de carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible".

En nuestro país, de acuerdo al artículo N°89 de nuestra carta fundamental estipula expresamente que los pueblos Campesinos y las Nativos cuentan con existencia legalizada y se consideran como sujetos jurídicos. Asimismo, poseen autonomía en su estructuración, en las labores comunales y para utilizar y contar con libre disponibilidad de sus territorios, sumado a la independencia económica y administrativa, bajo el margen de la normativa vigente. El derecho a la propiedad de los territorios es indispensable, salvo si se abandona estas propiedades, lo cual se estipula en el artículo preliminar. Los Estados respetan la identificación sociocultural de los pueblos Campesinos y Nativos.

Es por ello, que se deberá analizar en primer lugar, los dispuesto en la Constitución Política o alguna fuente o de derechos vinculados, con equivalente rango constitucional ya sean aquellos convenios internacionales de derechos humanos (Convención Americana sobre derechos humanos y Convenio N°169 de la OIT) los cuales reconocen los derechos con los que se efectuarán las labores de precisa y

específicamente. El derecho de la propiedad tiene un reconocimiento explícito en artículo N°2(16) de la Constitución Política. Así mismo, debemos revisar el artículo N°89 de la Constitución, el cual también logra reconocer los modelos comunales o colectivos de propiedad. En contraste, si vamos a trabajar con los derechos a las consultas previas y a los consentimientos libres, previamente e informados, indicaremos que estos no encuentran la afirmación específica en la Constitución, tampoco en la normativa que llega a reconocer los derechos a la colaboración de carácter político o a la identificación sociocultural.

En este sentido, la Corte Suprema al contar con ocupaciones de corte constitucional, los tribunales constitucionales e internacionales derechos humanos, no se consideran islas. Pues dentro de estos, se efectúan diálogos, interacciones, colaboración mutua y prestan desarrollos jurisprudenciales al momento de tener que afrontar problemáticas en común. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional no fue improcedente ante esta situación. Pues se debe incorporar la totalidad de dichas fuentes de derechos, con el fin de delimitar los contenidos. Inclusive se podría definir los contenidos constitucionales de derechos fundamentales en la normativa vigente.

De esta forma llegó a pronunciarse el Tribunal Constitucional al momento de señalar "...que las propiedades comunales de las comunas nativas no pueden respaldarse en la perspectiva clásica de "propiedad" en relación al fundamento del Derecho Civil" (STC No 00024-2009-PI, f.j. 18). Pues la base de dicho acuerdo distinto sostiene en que: "Para las comunas nativas las tierras no constituyen bienes económicos solamente, pues se consideran un componente esencial con elementos espirituales, culturales, sociales, entre otros. Por ello, en sus territorios las comunas nativas logran desarrollar conocimientos de diversa índole, actividades de supervivencia, creencias, estilos de vida que tradicionalmente se llevan a cabo, siendo transmitidos de generación en generación. El Tribunal valúa el vínculo exclusivo de las comunas nativas con sus territorios y sitúa de relieve el marcado vínculo entre los derechos a las propiedades comunales con el resto, ya sea el derecho a la vida, integridad, identificación sociocultural, libertad de religión". (STC No 00024-2009-PI, f.j. 18), temas sobre los cuales ahondaremos en el siguiente apartado.

2. La tierra, el territorio y los recursos naturales en la cosmovisión indígena

Después de especificar que las reivindicaciones de las comunidades nativas con respecto a la tierra, territorio y cada recurso natural, se vienen canalizando por medio de la articulación de los derechos a la tenencia de la comuna, en este apartado me centro en las particularidades de tales reivindicaciones en la cosmovisión indígena.

Previo al ingreso del avance de la temática, es pertinente resaltar algunos rasgos característicos de los pueblos indígenas. En primer lugar, estos pueblos manifiestan una concepción y una praxis holística de su cultura, como un todo globalizado que comprende una multidimensionalidad de aspectos que van más allá de los referentes culturales clásicos. Además, desde su filosofía cósmica los indígenas se identifican con toda la vida y seres existentes, es con ellos que están llamados a vivir en armonía, manejando un concepto de la tierra-territorio en la que están asentados y de cada recurso natural que allí se encuentran, no utilitarista, no instrumental, no economicista, sino fundamentado de su propia identidad diferenciada.

Según estos pueblos, la materia en el Cosmos está regida por un orden y cada uno de sus elementos ocupa un lugar determinado en el espacio y el tiempo, en relación recíproca y equilibrada de sus fuerzas. El sentir humano se considera un elemento constituyente de lo natural, una extensión del cosmos, el cual siendo participe de su normativa deberá estructurarse de la misma manera, en forma colectiva y comunitaria.

Después de estas precisiones, paso a abordar la temática objeto de esta sección considerando los siguientes aspectos: a) importancia, relación especial; b) un todo integrado; c) carácter colectivo; y, d) lo que se demanda

2.1. Tierra, territorio y recursos naturales: importancia y relación especial

Inmersa en la perspectiva de las comunidades nativas, las tierras son consideradas como un elemento que trasciende a una simple fuente de recursos naturales y el vínculo que entablan con estas es considerado un componente que logra caracterizar de la mejor manera la identificación de la comuna. En palabras de (Wilhelmi, 2002): "de acuerdo a nuestro parecer de los nativos, las tierras no solamente se considera la fuente de nuestras labores, o de alimentación, pues son consideradas el foco nuestra existencia, el pilar de nuestro ente social, el cual ha originado nuestras actividades tradicionales y costumbristas".

Dentro del Primer Encuentro Continental de las comunidades nativas, estas manifestaron "(-) no percibimos que nos somos amos de las tierras; porque consideramos que es como una madre, no creemos que es una mercadería, pues tenemos en cuenta que el sustento de nuestra existencia. Tanto en pasadas generaciones, como también en el presente y para nuestro futuro. (...) La tierra y la comunidad nativas no pueden separarse. Las tierras son fuente de vida, estas no pueden ser compradas o vendidas. Consideramos que es nuestro compromiso cuidarlas de acuerdo a nuestras tradiciones, con el fin de asegurar nuestro futuro". De esta forma, dentro de la Carta de la Tierra de comunas nativas afirmaron: "Somos parte de las tierras. Es una relación inseparable. Nuestras tierras son existencias que viven en constante interacción transcendental con la especie humana y todo lo natural que exista. Por ello consideramos que nuestros aspectos culturales se desarrollan con poseerlas y resguardarlas. Nuestras propiedades territoriales no se deberían venderse, ni otorgarse, ni ser privativas de títulos individuales o colectivos".

En este sentido, de acuerdo a lo manifestados por las comunidades nativas las tierras no se considera mercancías, las cuales puedan ser vendidas, apropiadas o usufructuadas de manera indiscriminada, por el contrario, se considera elemento sustancial: ella engloba la existencia misma. Para ellos las tierras están dotadas de una conceptualización sagrada, que se integra por vínculos de carácter social y se considera esencial para delimitar la vida e identificación cultural de la comuna; en consecuencia, deberá emplearse procurando no incurrir en la

alteración de los ecosistemas, se tratará de conservarlas sin generar eventualidades relevantes, con el fin de beneficiar a las próximas generaciones. Además, la flora y fauna con la que interactúan dentro de sus tierras, no se consideran recursos naturales simples, pues ellos perciben que son un componente fundamental dentro de su contexto sociocultural y espiritual. Conforme señala, (Martínez, 2005) la totalidad de estos elementos conforman a la armonía y al equilibrio global.

2.2. Un todo integrado

Las tierras-territorios nativos, por naturaleza, se considera una totalidad exhaustiva. Su esencia es fundamentada con la incorporación de componente de carácter físico y espiritual el cual relaciona un lugar de la naturaleza con una comunidad determinada. Desde esta perspectiva, siguiendo a (García, 2001) no se considera permisible el reconocimiento de las tierras-territorios y sin conocer a sus elementos, los cuales cuentan con valores de carácter espiritual, ello le proporcionad un sentido.

Los pueblos indígenas presentan un término total e integral, en donde la totalidad de componentes de la naturaleza suelen ocupar un espacio en el constructo de la cosmovisión, además, no suele conceder mayor relevancia al término con el cual se nombran todos estos componentes ya que la totalidad de estos, son los que conforman el todo, lo cual es conceptualizado como el vínculo de lo nativo con su tierras-territorio. Resulta así, que desde la perspectiva cosmovisional nativa con respecto a las tierras, territorios y cada recurso natural se encuentran vinculadas de forma intrínseca, lo cual las hace inseparables. En esa línea, me parece relevante subrayar que las comunidades nativas reclaman, también, el derecho de propiedad en relación a cada recurso natural que ocupan sus tierras.

Así, en sus propias palabras estos pueblos expresan en la Declaración de Copenhague: "Defendemos el derecho exclusivo a nuestros suelos, a la totalidad de recursos, y territorio, y las fuentes de agua. Aseveramos nuestro continuo

compromiso de heredarlas a las próximas generaciones. No podemos ser desalojados de nuestros territorios. Nosotros, las comunidades nativas, nos encontramos unificados durante nuestra existencia a nuestros territorios y a nuestro entorno ambiental", y enfatizan que "(-) los derechos a los territorios deben ser considerados como un término exhaustivo. Los hombres somos parte de lo natural; de esta forma, los territorios están conformados por los suelos, los subsuelos y la atmósfera (-)".

Los contratos de cesión de uso de comunidades nativas

A los pueblos indígenas suele es reconocerles los derechos de propiedad con respecto a sus suelos que poseen aspectos agrícolas y pastoreos, y no de los territorios que se consideran áreas de carácter forestal y de protección. Además, en referencia a estas últimas, solo corresponde efectuar contratos de cesión en uso; lo cual significa que los Estados mantienen la tenencia de dichos recursos.

No obstante, las cosas no se desarrollaban de esta manera, porque la primera Ley de Pueblos indígenas, promulgada en el año 1974, no estipula la diferenciación necesaria entre los tipos suelos los pueblos; pues esta llegaba a respetar la probidad de los territorios partiendo de un término de derecho preexistente.

En este sentido, los tratamientos de la tierra cambiaron cuando se promulgó la Ley N°21447, Ley Forestal y de Fauna, la cual estipuló de tenencia pública cada recurso forestal, afirmó que, con respecto a estos, no podrían poseerse derechos obtenidos e integró en la conceptualización de «recursos forestales» a los territorios que poseen cualidades forestales en mayoría. Asimismo, durante el año 1979, la nueva Ley General de Comunidad Nativas, la cual actualmente se encuentra vigente, debió ajustarse a la inclusión de la cesión en uso.

Al considerar que en proporción un 90 % de las tierras amazónicas poseen cualidades forestales o de conservación y también considerando que las comunidades nativas son, de manera esencial, pobladores que habitan en bosques, con negarse su derecho a las propiedades de sus territorios boscosos en teoría se les niega la facultad de sus derechos a la propiedad.

Contando con un ejemplo de dicha circunstancia se tiene el proceso de los pueblos nativos Kichwas, localizados en la región San Martín: la totalidad de sus territorios fueron calificados como áreas forestales y de conservación. No poseen ninguna hectárea bajo su propiedad y, de acuerdo a la normativa actual, nunca podrán tenerla.

El artículo N°1026 del Código Civil en vigencia enfatiza, *“Los derechos de uso o empleo de bienes no consumibles es regido por lo estipulado en el título preliminar, cuando estas se consideren procedentes”*. El título anterior hace referencia al contrato de usufructo. De acuerdo al artículo N°999 del mismo Código Civil, *“Los usufructos confieren la potestad de uso y disfrute temporal de bienes ajenos”*. En este sentido, los derechos de propiedad poseen 4 particularidades, uso, disfrute, defensa y disposición. Por medio del contrato de cesión de uso, solamente es concedida la potestad de emplear los bienes, sin otorgar el derecho de propiedad, en relación a lo señalado por la normativa, la cual busca el *“uso y disfrute temporal de determinados bienes ajenos”*. En otras palabras, no se presenta el reconocimiento de los derechos de propiedad, pues se considera un elemento distinto, el cual es equivalente a los préstamos de bienes.

a. ¿Dónde está la causa del problema?

Las causales de la problemática se encuentran dentro del artículo 11 del Decreto Legislativo N°22175, Ley General de las Comunidades Nativas del Gobierno militar, en donde, se mencionado con relación a lo estipulado por Pedro García Hierro, después de distinguir entre los territorios demarcados y titulados, determinar que los territorios que posean aspectos forestales deberán ser otorgadas en cesión de uso.

“Artículo 11.- La proporción de los territorios de los pueblos Nativos que corresponde a tierras que posean aspectos forestales, serán cedidas, en utilización y su empleo será regido por la normativa relacionada en vigencia”.

La normativa estaría fundamentada a su vez, por los diferentes lineamientos de la anterior Ley Forestal y de Fauna, admitida por Ley N° 21147, de forma concreta dentro de los artículos 1, 3 y 5.

b. Los contratos de cesión de uso de bosques son incompatibles con el derecho de propiedad contenido en el Convenio 169 de la OIT.

No es posible emplear como sustento que, en mayo de 1978, periodo que entra en vigencia el Decreto Legislativo N°2215, el Convenio N°169 de la OIT, lo cual llega a reconocer dentro del artículo N°14 a los derechos de propiedades de las comunas nativas, no se encontraba en vigencia (dicho mecanismo internacional logró incorporarse en la normativa jurídica el 2 de febrero de 1995), porque en dicho periodo se considerada vigente el Convenio N°107 de la OIT, en donde su artículo N°11 llega a reconocer los derechos de propiedad de las comunidades nativas. En el mencionado artículo se estipulaba:

“Artículo N°11, tendrán que reconocerse los derechos de propiedad, colectivos o individuales, en beneficio de aquellos integrantes de las comunidades interesadas, con respecto a los territorios que de forma tradicional son ocupados por estas en su totalidad”.

Además, de acuerdo al artículo N°9 de la pasada Ley de Comunidades Nativas, autorizada por Decreto Legislativo N°20653, vinculada al Convenio N°107 de la OIT, llegó a reconocer los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas, expuestas en las siguientes líneas del presente artículo:

“Artículo 9 Los Estados garantizan la probidad de las propiedades territoriales de los Pueblos nativos: en donde elevará el catastro respectivo y proveerá de la titulación de las propiedades. Con el fin de efectuar demarcaciones de los territorios de los pueblos Nativos deberá considerarse los siguientes:

a.- Al momento de adquirir cualidades sedentarias, las superficies que ocupan en la actualidad;

b.- Al momento de realizar migraciones temporales, el total de las superficies en donde se acostumbra a realizarlas;

c.- Al momento de tener territorios en proporciones escasas se les asignará el espacio necesario con el fin de satisfacer las exigencias de la comuna”. (Resaltado nuestro)

“Artículo 10

Los territorios ubicados en el ámbito de la comuna, se incorporarán bajo el poderío de los Pueblos Nativos con relación a los estipulado dentro del artículo preliminar y los cuales fueron adjudicados por los Estados a terceros con sucesión a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920 [...]” (Resaltado nuestro)

Conforme lo señala (Fierro, 2018) “La razón perversa del artículo N°11 de la ley 22175, refiere a que si los territorios de los pueblos nativos “*no son empleado con el fin de efectuar actividades de pastoreo o agricultura permanente e intensiva (labores que por lo general no suelen relacionarse con la manera en que usan sus tierras y que también no se consideran las ideales para el contexto ecológico del área Amazónica), no es posible otorgarles la propiedad. Lo cual significa que la incoherencia es considerable, pero el proceso injusto se considera superior”.*

c. Lo arbitrario: la inmensa mayoría del territorio de las comunidades nativas tiene aptitud forestal.

Al considerar que la mayor proporción de las tierras del área amazónica poseen cualidades forestales, nos encontramos en frente de una montura normativa cuya finalidad es la de

despojar de la tenencia de sus tierras de las comunidades nativas empleado un método muy desvergonzado. De acuerdo a Pedro García Hierro, *“Al tomar consideración del concepto de bosque vigente en la normativa Forestal (se considera bosque a aquellas agrupaciones de vegetación natural en donde suelen predominar variedades leñosas) asimismo, no existen dudas con respecto a que las tierras nativas del área amazónica son, se consideran de forma total como bosques”*.

De esta forma, consideramos que nos encontramos en frente de un embargo silencioso de los derechos de propiedad de las comunidades nativas en relación a sus tierras, esto es percibido de forma absoluta como un elemento anticonstitucional. Así lo señala (Fierro, 2018), *“El área Amazónica son bosques y las tierras nativas de las comunas del Amazonas se consideran en su mayoría como bosques. Las labores agrícolas de los pueblos son de forma proporcional intrascendente para su nivel económico en relación al empleo económico de los bosques. Las actividades de siembra son efectuadas en zonas de bosques que poseen la menor proporción posible y bajo un traslado constante, de manera precisa con el fin de garantizar que se conserven las tierras poco aptas para las actividades agrícolas. Asimismo, al carecer de bosques se considera el reconocimiento de sus propiedades territoriales como inoperantes. Por ello nos encontramos enfrente de un dispositivo empleado en el despojo de los derechos avalados por acuerdos internacionales relacionados y de rango constitucional”*.

1. La cesión de uso vacía de contenido el derecho a la propiedad comunal

a. El derecho de posesión y de propiedad de los pueblos indígenas sobre el territorio ancestral si tiene protección convencional

Se considera que la real tenencia no conforma un elemento del contenido constitucional resguardado de los derechos a las propiedades generalmente, en concordancia al artículo N°5.1 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, dentro del ámbito de las comunidades nativas, los derechos solicitados para el resguardo no se considera la real tenencia, pues se refiere a la propiedad en su pleno sentido. En este sentido, la tenencia vigente o antepasada se considera como la *evidencia* de que existen los derechos a la propiedad, los cuales buscan ser reconocidos. De forma evidente, la tenencia es de igual

manera un elemento que conforma el contenido convencional predilecto de los derechos a la propiedad de las comunidades nativas con respecto a los territorios ancestrales o los que fueron ocupados o utilizados de manera tradicional, ello reconocido de forma expresa dentro del Convenio N°169 de la OIT y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

De esta forma, de acuerdo al artículo N°14.1 del Convenio 169 de la OIT se encuentra delimitado que, el Estado *“Tendrá que reconocer a las comunidades nativas interesadas los derechos de propiedad y tenencia con respecto a cada tierra (o territorio) que fueron ocupadas de manera tradicional”*. En este sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre derechos humanos otorga un reconocimiento y una protección igual, como se ha confirmado la Comisión y la Corte Interamericana, en la cual sus dictámenes se relacionan con respecto al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en diversos casos. Ya sea en el pronunciamiento de la Corte IDH para la ocasión de Xucuru vs Brasil:

“A su vez, el Tribunal conmemora su dictamen en relación a las propiedades comunitarias de los territorios nativos, de acuerdo a lo señalado en inter alia: 1) la tenencia con la que tradicionalmente cuentan las comunas en relación a sus territorios posee efectos proporcionales a los títulos de entero poderío el cual es otorgado por los Estados; 2) la tenencia que tradicionalmente brinda a la comuna los derechos a demandar el proceso para reconocer oficialmente las propiedades y sus registros; 3) aquellos integrantes de las comunidades nativas las cuales por causales impropias a su voluntad salieron o perdieron la tenencia de sus territorios que tradicionalmente resguardan los derechos de propiedad en relación a estas, a pesar de la carencia de la titularidad legítima, solo caso en que dichos territorios fueron auténticamente transpuestas a ajenos con buena fe; 4) los Estados deberán de precisar, concretar y brindar la titularidad colectiva de los territorios a los integrantes de los pueblos nativos; 5) la población de las comunas nativas que de forma involuntaria perdieron la tenencia de sus territorios, y éstas fueron transpuestas de manera legítima a externos de buena fe, poseen los derechos necesarios para recobrarlas o conseguir otros territorios de equivalente proporción y calidad; 6) los Estados deberán

asegurar que la tenencia firme de propiedad de las comunidades nativas y deberán inhibirse de efectuar acciones que podrían conllevar a que los participantes de los propios Estados, o ajenos los cuales efectúen con su consentimiento o tolerancia, afecte la vigencia, los valores, usos o disfrute de sus territorios; 7) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar de forma efectiva y ser titulares de sus territorios, procurando que no se presente alguna forma de interrupción de carácter externo de ajenos, y 8) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar y usar sus territorios y cada recurso natural. En referencia a lo estipulado, la Corte sostuvo que no se considera una prerrogativa orientada al uso de las tierras, la cual podría ser despojada por los Estados u opacada por el derecho a la titularidad de ajenos, pues es considerada como uno de los derechos de los miembros de las comunidades nativas y tribus direccionado a la obtención de los títulos de sus territorios para asegurar el adecuado empleo y disfrute constante de dichas tierras”. (Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, párrafo 117).

b. Existe un derecho de rango constitucional de las comunidades nativas y campesinas a la titulación del territorio ocupado tradicionalmente

Con relación al artículo N°21 de la Convención Americana sobre derechos humanos, sumado a lo estipulado dentro del artículo N°14.2 del Convenio 169 de la OIT, llegan a reconocer los derechos de proporción independiente, a los títulos de los territorios ancestrales: *“El gobierno deberá efectuar las acciones indispensables con el fin de delimitar a los territorios que las comunidades interesadas que son ocupados de forma tradicional y asegurar que sean protegidas adecuadamente con el derecho de propiedad y tenencia”*. Por otro lado, para la Corte IDH en el caso Xucuru vs Brasil, *“Los Estados deberán efectuar la delimitación, demarcación y otorgamiento de títulos colectivos de los territorios a aquellos integrantes de los pueblos nativos;” (párrafo 117).*

c. Hay antecedentes jurisprudenciales que ordenen la titulación de territorios ancestrales

Existen diferentes procesos en los cuales órganos prestigiosos de carácter jurisdiccional con base al margen de procedimientos de aptitud constitucional y de resguardo del derecho, ordenaron que se otorguen títulos a los territorios de comunidades nativas. Dichos eventos, podrían ser útiles como una referencia para los magistrados constitucionales los cuales saben de amparo, y las pretensiones son fundamentalmente las peticiones de los títulos de sus territorios ancestrales.

d. Corte IDH, Caso Xucuru vs. Brasil (2018)

Hace referencia a las *“violaciones a los derechos a las propiedades colectivas y a la probidad individual de la comunidad nativa Xucuru a efectos de: i) el citado retraso superiormente proporcional a los 16 años, en el periodo comprendido del año 1989 hasta 2005, durante la fase administrativa para reconocer, titular, demarcar y delimitar cada tierra y territorio ancestral; sumado a ii) el citado retraso en las labores de saneamiento en todo el ámbito de cada tierra y territorio, en la medida en que para dicha comunidad nativa le fuera posible efectuar de manera pacífica tales derechos”*. La Corte IDH ordenó:

“8. El Estado deberán asegurar inmediatamente y forma adecuada los derechos de propiedades colectivas de la comuna nativas Xucuru con respecto a sus territorios, en la medida en que no llegasen a sufrir ningún tipo de abuso, interrupción o salgan afectados a través del accionar de ajenos o funcionarios de los Estados, los cuales podrían perjudicar la presencia, de los valores, los usos o el disfrute de sus territorios, con relación a los estipulado dentro del párrafo 193 de la presente Sentencia.

9. El Estado tendrá que culminar la fase de saneamiento de los territorios indígenas de Xucuru, teniendo gran consideración, efectuar las cancelaciones de indemnización por aquellas mejoras de buena fe vigentes y quitar todos los obstáculos o interferencias con respecto a los territorios en mención, con la finalidad de asegurar el pleno y efectivo poderío de la comunidad de Xucuru en relación a sus territorios dentro un marco temporal que no sea superior a los 18 meses, de acuerdo a lo estipulado por los párrafos N°194 a 196 a de la presente Sentencia”.

e. Corte IDH, Caso Awas Tigni vs Nicaragua (2001)

De acuerdo a lo señalado por la Corte IDH del dictamen refiere, *“Nicaragua no llegó a demarcar los territorios nativos del Pueblo Awas Tigni, ni logró tomar acciones adecuadas para el resguardo del derecho de propiedad Comunal con respecto sus territorios ancestrales y cada recurso natural, sumado al otorgamiento de un conceso en los suelos de dicha Comuna sin la aprobación respectiva de ésta y sin garantizar un mecanismo adecuado con el fin de atender las demandas del Pueblos con respecto su derecho de sus propiedades”*. La Corte IDH ordenó:

“4. resuelve que el Estado debe efectuar la delimitación, demarcación y titulación de los territorios correspondientes a aquellos integrantes del Pueblo Mayagna (Sumo) Awas Tigni e inhibirse de efectuar, hasta que no se desarrollen las mencionadas acciones para delimitar, demarcar y titular, acciones que podrían hacer que los funcionarios del Estado, o ajenos que procedan con su aceptación o su tolerancia, llegaran a afectar la presencia, los valores, usos o disfrute del bien ubicado dentro del ámbito geográfico en el cual residen y desarrollan sus labores aquellos integrantes del Pueblo Mayagna (Sumo) Awas Tigni, con relación a lo estipulado por los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia”.

f. Corte IDH, Caso Saramaka (2006)

Según la propia sentencia de la Corte IDH, *“el Estado no logró adoptar acciones adecuadas con el fin de efectuar el reconocimiento de sus derechos a los usos y disfrute de los territorios que fueron ocupados y usados de manera tradicional; que el Estado de manera presuntuosa violó los derechos al resguardo en aspectos judiciales en daño de la comuna Saramaka al no proporcionarles una vía efectiva a la justicia con la finalidad de proteger su derecho fundamental, de manera particular los derechos de tenencia con respecto a sus actividades tradicionales en la comuna, y que el Estado tácitamente no cumplió con el compromiso de amparar mecanismos de derechos interinos con el propósito de garantizar y cumplir dichos derechos de los Saramakas”*. La Corte IDH ordena en el punto 5 de su parte resolutive:

“El Estado deberá efectuar la delimitación, demarcación y titulación colectiva de los territorios de aquellos integrantes de la comuna Saramaka, con relación a sus derechos consuetudinarios, y por medio de procesos consultivos previos, efectivos y enteramente informados con la comuna Saramaka, sin perjudicarse las demás comunas nativas y tribus. Asimismo, hasta que no se desarrollen las mencionadas acciones para delimitar, demarcar y titular colectivamente en relación a los territorios de Saramaka, Surinam deberá de inhibirse de efectuar acciones que podrían hacer que los funcionarios del Estado, o ajenos que procedan con su aceptación o su tolerancia, llegaran a afectar la presencia, los valores, usos o disfrute del bien ubicado dentro del ámbito geográfico en el cual residen y desarrollan sus labores aquellos integrantes del Pueblo Saramaka, salvo caso en que el Estado logre la aprobación previa, libre e informada de dicha comunidad. En relación a las concesiones que fueron cedidas en los territorios tradicionales Saramaka, el Estado deberá supervisarlas, bajo el margen de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda evaluarse si se hace indispensable la ejecución de una modificatoria al derecho de las concesiones con el fin de resguardar la supervivencia de la comunidad Saramaka, de acuerdo a lo estipulado en los párrafos 101, 115, 129-137, 143, 147, 155, 157, 158 y 194(a) de esta Sentencia”.

g. Caso T-530 del 2016

Hace referencia al dictamen emitido por la acreditada Corte Constitucional de Colombia con respecto a la solicitud de titulación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta (comunidad Ebera – Cha,i), contra la Agencia Nacional de Tierras (y otros demandados) por enajenación del título respectivo (por casos estipulados).

“SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la priorización de la fase dirigida a delimitar y titular los territorios de los pueblos étnicos asentados en anexos a las municipalidades de Riosucio y Supía, departamento de Caldas y, especialmente, de la Protección Cañamomo y Lomapieta. Dicha fase debe culminarse en el marco temporal equivalente a un año como máximo, consignado por inicio de la comunicación de este

dictamen, dilatable en un periodo máximo de seis meses adicionales, lo cual requiere la previa aprobación de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional”.

En este sentido, evidenciamos que en ninguno de los casos que fueron expuestos, el dictamen de los magistrados constitucionales hace que se inicien o se prioricen los procesos para la titulación de tierras, considerando que son procedimientos de gran complejidad. Asimismo, el desenlace es claro, las fases de amparo establecen una relación competente, una solución procesal adecuada y relevante con el fin de que los pueblos nativos tengan la potestad de reclamar la titulación de las propiedades de los territorios que fueron ocupados de forma tradicional. Es decir, es posible brindar tutela a los pueblos campesinos y nativos, para los casos en que los Estados se nieguen a conceder la titulación de sus territorios. Además, es preciso, señalar que son los Estados los que tendrán que delimitar los territorios ancestrales, sin emplear mecanismos arbitrarios y discrecionales, pues se tendrá en cuenta la cualidad de los territorios que dichas comunidades ocuparon de manera tradicional.

2. ¿Cuáles son las restricciones que los contratos de cesión de uso le impone al derecho de propiedad de las comunidades nativas?

Ahora bien, si revisamos el contrato de cesión de uso de los pueblos nativos, se aprecia en forma concreta las restricciones y contradicciones que existe en el mismo, que afecta el tácito de forma constitucional resguardado de los derechos de propiedad de la comunidad demandante, pudiendo apreciarse lo siguiente:

- i. El contrato reitera de manera explícita e implícita que el estado es propietario y que la comunidad es “cesionaria”, desconociendo las disposiciones normativas de derechos internacionales de aquellos derechos fundamentales que son aplicables a los pueblos nativos. Entre las contradicciones en las que incurre se aprecia por ejemplo en la cláusula primera que los términos “Cedente” y “Cesionario”, no reflejan los derechos propietarios de la comunidad, apreciándose además en la definición de cesionario una descripción contradictoria en la medida que señala que los estados garantizan el derecho de propiedad de la comunidad demandante pero luego establece el contrato de

cesión en uso, precisando que el Estado logra marcar la delimitación y ampliación de las tierras del estado sin referenciar a los derechos de la comunidad sobre su propiedad. Asimismo, la cláusula 2.5, establece que el ACR estaba en existencia al momento de otorgar en cesión de uso, pero no reconoce que el derecho de propiedad del pueblo existía al momento de crear el ACR, pese a afirmar expresamente que la comunidad posee derechos de propiedad ancestrales de conformidad con las disposiciones de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT. Esto se acredita además, con lo establecido en los apartados 3.1 y 3.2 de la cláusula tercera del contrato, en la medida que los objetivos y finalidades del mismo no incluye el derecho de “posesión”, del Pueblo demandante.

- ii. El derecho del pueblo que el contrato reconoce son muy limitados – entre ellos hay gran parte del área (470ha – área silvestre + área de protección estricta – que equivale a un 30% del área total) en la que la comunidad no puede realizar actividad alguna, estableciéndose tal restricción en forma expresa.

- iii. Asimismo, en el área donde pueden realizar ciertas actividades propias de sus costumbres y usos ancestrales (que se describen en forma explícita en el Informe Pericial que adjuntamos al presente escrito), como es el caso del área de ‘recuperación’ (845ha), los comuneros solo pueden aprovechar un árbol si ha caído y si tiene el permiso del ACR, todo condicionado al establecimiento de un Plan de Manejo cuyo apoyo técnico para su elaboración no tienen por parte del Gobierno. Esto se puede apreciar en forma concreta de lo establecido en el apartado 3.3.b, de la cláusula tercera, en la medida que la comunidad debe pedir permiso a las autoridades antes de hacer cualquier uso del área en cesión de uso incluyendo animales y recursos forestales, y conforme se aprecia en el apartado 3.3.c existen varias restricciones al uso de los mismos, conforme al detalle siguiente:

- En la cláusula sexta del contrato materia de análisis, se establece como acción prioritaria acciones de protección y define como secundaria acciones de aprovechamiento, lo que se materializa en las disposiciones específicas de la citada cláusula como la 6.b que expresamente señala que para cada acción de aprovechamiento en los 305ha fuera del ACR pero aun clasificados como suelos de protección deben pasar por un proceso burocrático de pedir permiso, hacer pago y presentar plan de manejo a la Jefatura del Área para su ejecución, estableciéndose en forma directa una barrera importante de uso.
 - Asimismo, como se aprecia del apartado 6c 1- de la misma cláusula, respecto a la Zona de recuperación: (845ha) expresamente señala que se han acordado a reforestar las áreas ‘trabajadas’ para ‘recuperarlo’ pero eso implica otra vez un sesgo en cuanto a los usos del área de la gente, es decir impone a la comunidad un sistema de reforestación sin tomar en cuenta el sistema de agricultura tradicional de rotación y crianza de purmas, no existiendo en ese sentido un reconocimiento de las necesidades y conocimientos de la comunidad en cuanto al uso del área. Ello se complica aún más cuando el contrato impide el asentamiento de nueva gente en la zona, limitándoles la capacidad de crecer, señalando además, que cada vez que quieren sacar planta medicinal o cazar un animal tienen que hacerlo a través de un plan de manejo esto también se convierte en una barrera practica al uso del territorio y por ende no les permite desarrollar su forma de vida. Asimismo, las actividades de investigación deben ser ‘aprobadas’ por el estado pero solo socializadas con la comunidad, siendo igual las disposiciones sobre el manejo de actividades recreativas o turísticas en vez de que la comunidad y la jefatura tomara decisiones en conjunto.
- iv. En el área fuera del ACR (305 ha) también están restringidos y solo pueden utilizar recursos con planes de manejo, pagos y procesos administrativos, sin ningún tipo de apoyo técnico o capacitación para los mismos. Siendo claro que

en ninguna disposición del contrato se establece como obligación estatal la de brindar el asistencia técnica y financiera para ayudar a la comunidad a cumplir con los requisitos burocráticos.

- v. Las actividades cotidianas como caza, recolección, etc. están restringidos sin un plan de manejo y procesos de sacar permisos con pagos convirtiéndose en barreras de facto al uso y goce del área.
- vi. Ante el incumplimiento del contrato en cuanto a las restricciones y obligaciones establecidas otorga el contrato la posibilidad de resolverlo, desconociendo por completo el derecho de uso parcial concedido a la comunidad demandante. Esto se aprecia en forma expresa de lo estipulado dentro de la décima cláusula del contrato de cesión de uso en la medida que faculta al ACR a anular el contrato en cuanto hay incumplimiento de la comunidad sin ningún proceso de apelación o debido proceso, del mismo modo la citada clausula permite al ACR a anular este contrato si tumban un árbol o cazan un sajino, así como si cometen un delito ecológico o vulneran los objetivos del área de conservación.
- vii. Al momento de establecer las restricciones que se detallan, en ningún momento justifica la discriminación y/o restricción de las actividades de la comunidad, sin establecer o citar ni un solo estudio o plan de manejo que indique que el empleo y/o actividades costumbristas del pueblo son incompatibles con los fines del ACR.

3. La titulación a través de la cesión de uso de las comunidades nativas no constituye una restricción razonable del derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de esta

En este caso se debe utilizar el test de proporcionalidad de manera enunciada, siendo un mecanismo orientado a la examinación de carácter constitucional y la legítimo de la restricción de ejercer la docencia del demandante.

En este sentido, generalmente no todas las restricciones de aquellos derechos esenciales se consideran inconstitucionales. Porque existe alguna u otra restricción que posee justificación, porque se orientan a la protección y especificación de recursos de carácter jurídico constitucional que poseen un grado superior de preeminencia, en comparación de los recursos de carácter jurídico las cuales se están limitando y sacrificando. De esta forma, con el fin de que el accionar esté al margen de lo constitucional se deberá dar cumplimiento con las demandas del principio de proporcionalidad, en otras palabras, solamente se considerarán legítimas las restricciones, en los casos en que estas representan limitaciones o afectaciones *idóneas, necesarias y ponderadas* dentro del vínculo respectivo.

a. El análisis de sub principio de idoneidad

El proceso de analizar la idoneidad requiere de una secuencia en dos instantes, en primer lugar, se efectúa el análisis para corroborar si con las restricciones se persiguen fines constitucionales, en otras palabras, que se orienten a especificar bienes jurídicos constitucionales tales como podrían ser los derechos fundamentales, principios, valores o directrices constitucionales. Luego, que el accionar se considere idóneo orientado al resguardo de algún otro derecho y bien constitucional. Lo que significa que la acción planteada se considere apta para la consecución del fin relacionado. De esta forma, analizar la idoneidad comprende, en relación a lo estipulado por (Castro, 2018), “(...) *por una parte, que dicho fin se considere legítimo; y, por otra, que la idoneidad del accionar examinado mantenga un vínculo con la finalidad, en otras palabras, que logre contribuir de cierta forma con el resguardo de otros derechos u otros bienes jurídicos relevantes*” (STC No 003-2005-AI/TC, f.j. 69.).

En la práctica, aplicar dicho lineamiento requiere efectuar 4 ordenamientos sucesivos, estos serán desarrollados con la siguiente modalidad: i) identificar medidas sometidas a controles; ii) determinar el o las finalidades perseguidas por estas, iii) evaluar la idoneidad teleológica; y iv) analizar su idoneidad en aspectos técnicos. En este sentido, con el fin de efectuar la mencionada evaluación se deberá considerar que la prueba de

proporcionalidad solamente puede ser aplicada, cuando las medidas implican la contusión de los derechos fundamentales”.

i. Identificar las medidas sometidas a controles.

Las medidas sometidas a evaluación es la cesión de uso de suelos forestales

ii. Identificar los fines de las medidas sometidas a controles.

Todo parece indicar que la finalidad de esta medida es proteger el recurso natural recurso forestal, en aplicación de los artículos 66 y 68 de la Constitución.

Artículo 66°. Cada recurso natural, renovable y no renovable, se consideran parte del patrimonio del país. Asimismo, el Estado es soberano para beneficiarse de estos. Además, mediante ley orgánica logran fijarse los lineamientos de uso y concesión a terceros. Por otra parte, las concesiones otorgan a sus titulares, derechos reales, sujetos a la mencionada normativa.

Artículo 68°. El Estado tiene la obligación de promover el resguardo de la pluralidad de carácter biológico y de los espacios naturales destinados a la protección.

iii. Evaluación de idoneidad teleológica de la medida.

La pretensión de proteger los bosques establece un fin legítimo. Porque con la mencionada acción se busca la protección y promoción de un bien jurídico constitucional, dicho fin trasciende a la prueba de idoneidad teleológica; en consecuencia, es correspondiente efectuar la evaluación de su idoneidad instrumental.

iv. Evaluación de idoneidad técnica de la medida.

En los casos de autos, deberán considerarse que la acción estimada será de forma teleológica idónea, cuando la misma medida o las finalidades perseguidas en sí, se consideran legítimas. Por ello, las medidas de limitación de los derechos de propiedad se consideran que trascienden a la prueba de idoneidad técnica porque demuestra conexión con el fin dirigido a la protección de los recursos forestales.

b. El análisis del sub principio de necesidad

De acuerdo al proceso de analizar la necesidad, las medidas serán constitucionales solamente cuando no existan otras medidas alternativas, las cuales que al buscar el mismo fin limite en menor proporción aquellos derechos afectados. El lineamiento de necesidad busca evaluar la constitucionalidad de medidas restrictivas a algún derecho fundamental en 2 instancias. Primero, se deberá comprobar si las medidas sometidas a controles son las únicas idóneas para beneficiar el fin pretendido con su implementación –esto tendrá la denominación de necesidad teleológica-; y, luego, se buscará efectuar el análisis para comprobar si dichas medidas son las que conllevan un menor grado de afectación en algún derecho fundamental –esto es denominado necesidad técnica-.

i. Identificación del grado de afectación de derechos fundamentales:

Dicha prueba busca a comprobar la intensidad que producen las medidas que limitas ciertos derechos fundamentales. De esta forma, las medidas sometidas a evaluación que es la titulación de la propiedad indígena a través de la figura de la cesión de uso, afecta no solo los derechos a las propiedades del territorio ancestral (artículo 14 del Convenio 169 de la OIT), sino el derecho a cada recurso natural del territorio (artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT) los derechos a la identificación sociocultural (artículo 2.19 de la Constitución), derechos a la autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, entre otros, comprometiendo seriamente el derecho de la comunidad a la subsistencia.

ii. Identificación de medios alternativos:

La pregunta de fondo es si hay otra manera de proteger el recurso forestal, que no sea sacrificando y vaciando de contenido los derechos a la propiedad del pueblo nativo Nuevo Lamas. Consideramos, que hay otras formas de proteger los bosques sin sacrificar tanto, por ejemplo, titulando los territorios en favor la comunidad Nuevo Lamas imponiendo restricciones a esta comunidad, como la prohibición de venta, alquiler, arrendamiento o formas de disposición similares.

En definitiva, existen otros medios para asegurar la protección de los bosques. Por ende, el lineamiento de necesidad logra satisfacerse con la revisión de las faltas o ausencias de herramientas alternativas empleadas de forma concreta por el Estado, en este caso la cesión de uso. En este caso, al existir otros medios, no queda satisfecha la regla de la necesidad. No obstante, analizaremos la regla de ponderación.

Asimismo, se podría identificar un mecanismo alternativo que, con relación dicha situación concreta, ocurriera resultado grave en menor proporción a las restricciones de la propiedad de la comunidad Nuevo Lamas.

c. El análisis de sub principio de proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, las medidas serán proporcionales solamente cuando se demuestran que las intensidades de afectaciones con respecto a algún derecho fundamental y o bien jurídico constitucional restringido, se consideren gravosas en menor proporción comparándola con las intensidades de la atención de los derechos o bienes jurídicos constitucionales que se intentan especificar con las medidas propuestas. No obstante, cuando las intensidades de las afectaciones de los derechos se consideran más graves, en consecuencia, las medidas deberán ser prohibidas y excluidas en su ejecución.

En este caso se debe acreditar que los derechos a las propiedades de los territorios ancestrales de Nuevo Lamas restringido por la titulación a través de la cesión de uso, es de menor importancia y trascendencia constitucional, y por el contrario, la cesión de uso resulta fundamental y de primera importancia, para la defensa de los bosques.

El lineamiento de ponderación requiere de la evaluación con respecto a los casos concretos la relevancia o prevalencia de aquellos intereses de carácter constitucional en discusión, en la cual una antecede o presenta un valor mayor que la otra, en otras palabras, se buscará comprobar los bienes jurídicos que son preferidos y los que deberán cederse en satisfacción de las propias exigencias los casos.

Corresponde analizar la intensidad de las afectaciones y de las intervenciones a los derechos. La pregunta que debemos hacer es ¿en qué medida en concreto la exclusión de la docencia de Gerardo Saravia contribuye a concretar y proteger la seguridad nacional y orden interno de nuestro país? Consideramos que la cesión de uso concreta y materializa la protección del recurso natural bosque de manera intensa o en el peor de los casos intermedia o meda. En otras palabras, la cesión de uso es significativa y relevante para garantizar los bosques y luchar contra la deforestación.

De otro lado, corresponde analizar la intensidad en los derechos de la comunidad nativa Nuevo Lamas como consecuencia de la titulación a través de la cesión de uso. Los derechos afectados por la cesión de uso son derechos fundamentales de la mayor importancia. Nos referimos a los siguientes derechos afectados de la comunidad nativa Nuevo Lamas:

- Derechos a la propiedad y a los territorios (art. 70 y 88 de la Constitución Política y del artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT).
- Derechos a la identificación sociocultural y a la probidad en aspectos sociales, culturales, físicas de las comunidades nativas como efecto de las afectaciones a los derechos a los territorios, las cuales poseen una relevancia sociocultural y espiritual (arts. 2.19 y 89 de la Constitución Política y del artículo 5 del Convenio 169 de la OIT).
- Derechos a cada recurso natural en las tierras, pues a ausencia de títulos y la aprobación forestal con relación a estos a externos, admite que se exploten dichos recursos no por los integrantes de dicha comuna, sino por parte de sujetos ajenos al pueblo (arts. 7.1, 15.1 y 23.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes N° 169 - en adelante Convenio 169 de la OIT).
- Derechos a los propios modelos de progreso y a los propios proyectos de vida colectivos de los pueblos nativos afectados, siempre y cuando las concesiones de carácter forestal conllevan también el imponer modelos de progreso distintos a los de las comunidades (art. 7.1 del Convenio 169 de la OIT)

- Derechos a la autodeterminación y a la autonomía, siempre y cuando no se haya respetado las decisiones y la voluntad de los Pueblos Indígenas afectados. (art. 7.1 del Convenio 169 de la OIT; artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 89 de la Constitución Política, y fundamento 134 de la sentencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Saramaka vs. Suri

En atención a ello, resulta razonable concluir que el nivel de concreción y satisfacción del bien jurídico recurso natural forestal a través de la titulación es intensa o media. De igual manera resulta razonable advertir y concluir que hay una afectación grave e intensa si es considerada la relevancia que poseen los territorios para las comunidades nativas. Al haber un empate, estamos ante una restricción desproporcionada.

En consecuencia, al ser intensa la satisfacción de los bienes jurídicos que se intenta satisfacer la cesión de uso (garantizar los bosques), e intensa las afectaciones a algún derecho fundamental del pueblo nativo Nuevo Lamas, podemos concluir que la restricción de los derechos de esta comunidad, no es constitucional ni legítima, por no constituir una restricción idónea, necesaria y proporcional.

1.4. Formulación del problema

1.4.1 Problema general

¿Cuál es la relación entre la del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018?

1.4.2.-Problemas específicos

- ¿Cuál es el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018?

- ¿Cuál es la consecuencia de mayor prevalencia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018?
- ¿Cuál es el porcentaje de Comunidades Nativas de Cepka que han suscrito contratos de cesión de uso productor del proceso de titulación a cargo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín en los años 2016-2018?

1.5. Justificación del estudio.

1.5.1. Justificación teórica

Desde el punto de vista teórico, el presente estudio buscará comprobar la relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, en cuanto desconoce los derechos a la propiedad integral de las comunidades nativas limitándolos sólo a obtener una cesión de uso en tierras con aptitud forestal.

1.5.2. Justificación práctica

La presente investigación será importante y trascendental para nuestra población, ya que difundirá la importancia del respeto del derecho de las comunidades nativas con relación al reconocimiento de sus derechos a la propiedad integral de su territorio, lo que incluye las tierras con aptitud forestal, empezando nuestra investigación con las comunidades que hayan sido parte de los procesos de titulación.

1.5.3. Justificación por conveniencia

El desarrollo del estudio, será factible y jurídicamente posible, ya que el estudio se centrará en investigar la relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018.

1.5.4. Justificación social

Partiendo de la perspectiva social, el presente estudio apoyará al reconocimiento de los derechos sobre el territorio de las comunidades nativas de San Martín.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

Hi. La relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, es significativa y directa.

H0. La relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, no es significativa y directa.

1.6.2. Hipótesis específicas

Hi1: El nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es alto.

Hi2: La consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es el peligro de subsistencia de la comunidad.

Hi3: El porcentaje obtenidos de las comunidades nativas integrantes de Comunidades Nativas de Cepka han logrado su proceso de titulación, lo que equivale a los casos observados de Nuevo Lamas de Shapaja y 2 de agosto de Yanayaku, faltando un 90% aún por titular. De esas dos comunidades tituladas ambas han suscrito contratos de cesión de uso.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar la relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018.

1.7.2. Objetivos específicos

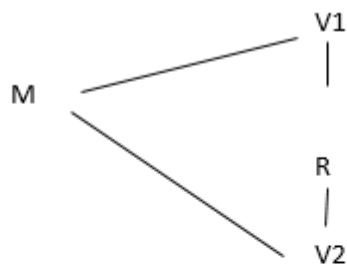
- Evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018. mediante una guía de observación.
- Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018 mediante una encuesta.
- Identificar el porcentaje de Comunidades Nativas de Cepka que han suscrito contratos de cesión de uso productor del proceso de titulación a cargo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín en los años 2016-2018, mediante una guía de observación.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación.

El presente estudio contará con un diseño No-experimental, porque con la finalidad de efectuarse no fue necesario que se alterarán ninguna de las variables de la investigación, para así alcanzar resultados indiscutibles. Además, considerando las observaciones en campo se logrará comprobar las conductas y causales en el momento en que se desarrollan y en su estado natural (Hernández Sampieri, 2010).

Asimismo, en las investigaciones Descriptivas - Correlacionales: emplean estudios descriptivos con relación a planteamientos teóricos, con el fin de establecer el grado de correlación existente entre las variables.



Donde:

V₁: Derecho a la propiedad comunal.

V₂: Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección.

M: 22 pobladores de la Comunidades Nativas integrantes de CEPKA

R: Relación.

2.2 Variables, Operacionalización.

Variable

O₁: Derecho a la propiedad comunal.

O₂: Contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección.

Operacionalización

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
<p>Variable 1</p> <p>Derecho a la propiedad comunal</p>	<p>Es el derecho que implica la protección no sólo de la tierra-territorio, sino, también de algunos de los recursos naturales que se encuentran en ella necesarios para la subsistencia.</p>	<p>Nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión</p> <p>Consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso</p>	<p>1) Falta de titulación de territorio integral</p> <p>2) Restricción de uso de recursos del territorio para practicas ancestrales</p> <p>3) Peligro de subsistencia de la comunidad</p> <p>1) Falta de titulación de territorio</p> <p>2) Restricción de uso de recursos del territorio para practicas ancestrales</p> <p>3) Peligro de subsistencia de la comunidad</p>	<p>NOMINAL</p> <p>“SI”</p> <p>“NO”</p>
<p>Variable 2</p> <p>Contratos de Cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección</p>	<p>Son aquellos contratos mediante los cuales solo se faculta a usar el bien, pero no se da en propiedad, pues como la misma norma dice, se trata de un “usar y disfrutar</p>	<p>Comunidades tituladas de CEPKA con contratos de Cesión en uso</p>	<p>Porcentaje de comunidades integrantes de CEPKA tituladas y con contratos de cesión de uso</p>	<p>NOMINAL</p> <p>“SI”</p> <p>“NO”</p>

2.3 Población, muestra y muestreo.

Población

Para la presente investigación la población está conformada por las comunidades nativas de CEPKA que hayan pasado por el proceso de titulación de comunidades y hayan suscrito contratos de cesión de uso, que son dos la Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y la Comunidad Nativa de 2 de Agosto de Yanayaku, por lo que se trabajará con universo muestral.

Muestra

Para la presente investigación trabajaremos con los 22 comuneros en forma aleatoria de ambas comunidades y también con los contratos de cesión de uso suscritos que serán materia de observación.

Muestreo

La prueba muestral aplicada en el presente estudio, es el no probabilístico; en consecuencia, el grupo muestral que será empleado del total de los expedientes judiciales, solamente se emplearán los 22 comuneros conformada por las comunidades nativas de CEPKA que hayan pasado por el proceso de titulación de comunidades y hayan suscrito contratos de cesión de uso, que son dos la Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y la Comunidad Nativa de 2 de Agosto de Yanayaku, por lo que se trabajará con universo muestral.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnicas

- **La observación.-** A través de esta técnica se observara a través de una guía los casos que se encuentren de Comunidades Nativas que tengan contrato de cesión de uso de parte de su territorio ancestral.
- **Encuesta.-** Se considera una de las técnicas que facilitan el proceso de recoger información, proporcionada por los sujetos participantes del estudio o el grupo muestral, con el fin de conocer comentarios, calificaciones, críticas, conductas, intereses o estilos, etc., que serán estudiadas. (Niño, 2011)

En esta investigación se utilizará una guía de observación y una encuesta.

2.4.2. Instrumentos

- Ficha o guía de observación
- Cuestionario
- Documento bibliográficos
- Páginas de internet

2.4.3. Validez de Instrumentos.

La validación se realizó, mediante el juicio de expertos.

- 1) Mg. Rolando Pichén Ávila.
- 2) Mg. Tania Flores Vela.
- 3) Mg. Linda Angulo Farge

2.4.4. Confiabilidad del instrumento.

El nivel de confianza del estudio obtuvo un cálculo promedio equivalente al 0.876; dicha estimación se realizó por medio de la prueba estadística Alfa de Cronbach.

Nivel de confianza de las entrevistas dirigidas a los miembros de la Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y la Comunidad Nativa de 2 de Agosto de Yanayaku,

Resumen del procesamiento de los casos			
		N	%
Casos	Válidos	13	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	13	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,876	13

Estadísticos total-elemento				
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento- total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
PREG1	66,35	627,770	,879	,895
PREG2	66,40	657,108	,812	,826
PREG3	66,05	625,646	,834	,845
PREG4	66,05	625,646	,834	,845
PREG5	66,03	634,297	,841	,856
PREG6	66,03	634,297	,841	,856
PREG7	65,84	626,623	,833	,815
PREG8	66,28	655,691	,910	,876
PREG9	66,05	625,646	,834	,845
PREG10	66,59	643,219	,898	,885
PREG11	66,35	627,770	,879	,895
PREG12	65,84	626,623	,833	,815
PREG13	66,03	634,297	,841	,856

2.5 Métodos de análisis de datos

La recopilación y procesamiento de la información obtenida se volvió en un requerimiento imperioso actualmente. El reconocimiento e interpretación de los datos facilita a los estudiosos los descubrimientos, prevención, e informarse o estimar las conductas de diversos hechos o sucesos característicos de la naturaleza, de los entornos sociales o inclusive de la cognición. En este sentido, se llega a afirmar que procesar la información pertinente a la investigación se considera como la estructuración o procedimiento de datos, o de componente elementales de la información, a través del uso sistemas especiales.

Por consiguiente, es necesario describir la senda que tendrá que considerarse con el fin de procesar los datos:

- Estructuración de la información.
- Tabulación de los datos.
- Elaboración de tablas o cuadros estadísticos.
- Construcción de gráficos estadísticos.
- Análisis de la información.
- Interpretación de los resultados.

2.6. Aspectos éticos

No corresponden

III. RESULTADOS

Determinar la relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018.

Con el fin de efectuar la consecución del objetivo, se considera el empleo del cálculo estadístico de T de Student en el cual, sumado al programa SPSS 22 fue procesada la siguiente información cuantitativa y en donde se llegó a obtener:

Tabla N° 01: Prueba de Normalidad

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Derecho a la propiedad comunal.	,690	58	,125
Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección	,567	8/	,200

INTERPRETACIÓN: Si el nivel de significancia es superior al 0.05, en consecuencia, se considera que la información se encuentra distribuida de forma normal porque el valor de significancia ya sea con la finalidad de determinar el derecho a la propiedad comunal, como los contratos en cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección.

Tabla N 02: Prueba de Correlación de Pearson

		Control	Desempeño
Derecho a la propiedad comunal.	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	1	0,975 ,001
	N	60	6
Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección	Correlación Pearson Sig. (bilateral)	0,975 ,001	1
	N	60	6

Interpretación: Si el nivel de significancia es menor al 0.05, en consecuencia, es posible admitir que existe relación entre las variables Derecho a la propiedad comunal y Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección, lo cual cumple que el nivel de significancia es 0.001

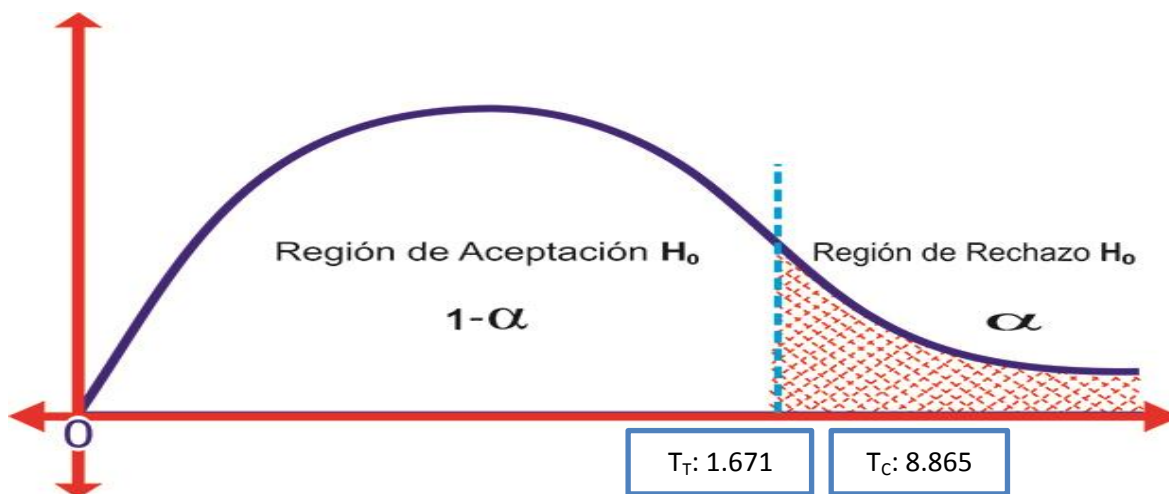
Tabla N° 03: Prueba de T de Student

Modelo		Coeficientes no estandarizados		Coeficientes estandarizados	t	Sig.
		B	Error estándar	Beta		
1	(Constante)	6,048	1,754		13,449	,026
	Derecho a la propiedad comunal.	,586	,066	,975	8,865	,001

Tabla N° 04: Validación de Hipótesis

Variable	Nivel de Sig.	T Tabular	T Calcular	Decisión
Derecho a la propiedad comunal.	0.05	1.671	8.865	Se acepta la hipótesis H1
Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección				

Figura N° 01: Curva T de Student



INTERPRETACIÓN: Con evidenciarse que la T calculada, tuvo un cálculo promedio equivalente a 8.865 el cual está dentro de la zona de rechazo de la H0, además tiene un valor superior al T tabular, cuyo promedio es equivalente al 1.671, en consecuencia es posible comprobar que de forma estadística se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alterna H1, ésta es la hipótesis del estudio y se corrobora que, H1: La relación existente entre Derecho a la propiedad comunal y Contratos de cesión de uso en tierras de aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es significativa y directa.

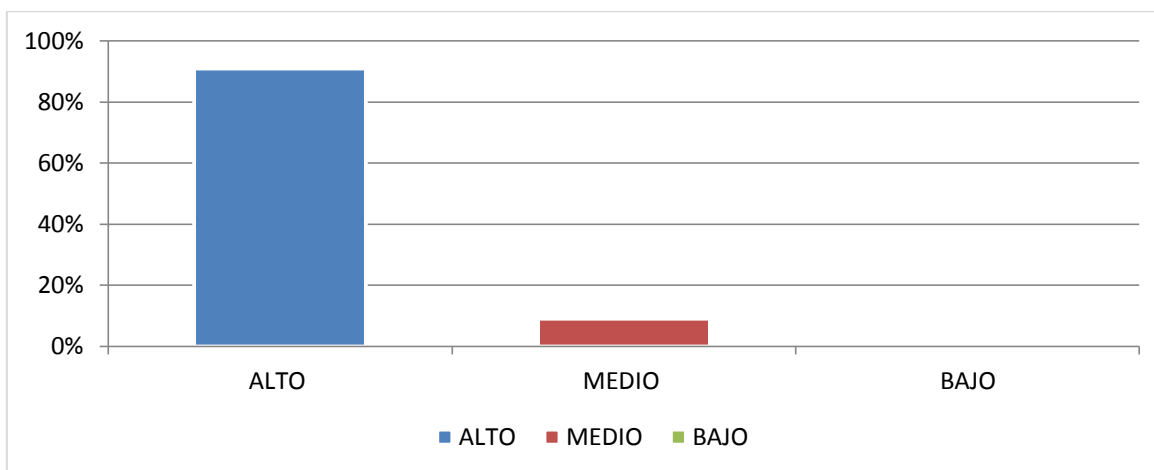
Evaluar el nivel de relación entre la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018.

Tabla N° 05: Evaluar el nivel de relación entre el derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras.

Nivel de vulneración	Nº	%
ALTO	20	91%
MEDIO	2	9%
BAJO	0	0%
Total	22	100%

Fuente: Anexo N° 02

Figura N° 02: Evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras.



Fuente: Tabla N° 05

INTERPRETACIÓN: En la tabla N° 05 y gráfico N° 02 se aprecia que 20 comuneros, que representa la mayoría ascendente al 91%, considera alto el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras; mientras que 02 de ellos manifiestan que el nivel de vulneración es medio, debido a que tienen por lo menos un hogar donde vivir.

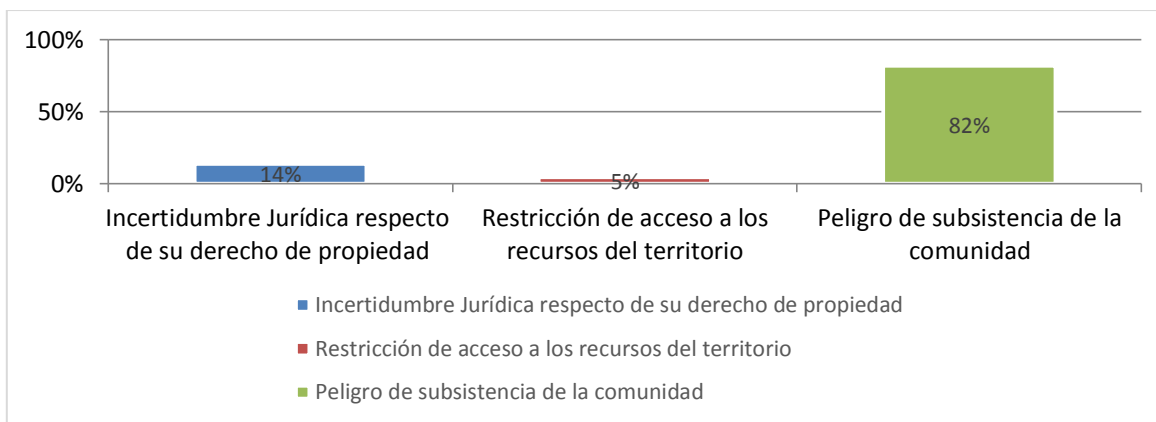
Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018 mediante una encuesta.

Tabla N° 06: Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA.

Consecuencias	F	%
Incertidumbre Jurídica respecto de su derecho de propiedad	3	14%
Restricción de acceso a los recursos del territorio	1	5%
Peligro de subsistencia de la comunidad	18	82%
Total	22	100%

Fuente: Anexo N° 03

Figura N° 03: Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA.



Fuente: Tabla N° 06

INTERPRETACIÓN: En la tabla N° 06 y gráfico N° 03 se aprecia que 18 comuneros, representado por el 82%, considera que la consecuencia de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, es el Peligro de subsistencia de la comunidad, mientras que el 14%, indica que es la Incertidumbre Jurídica respecto de su derecho de propiedad y un 5% Restricción de acceso a los recursos del territorio.

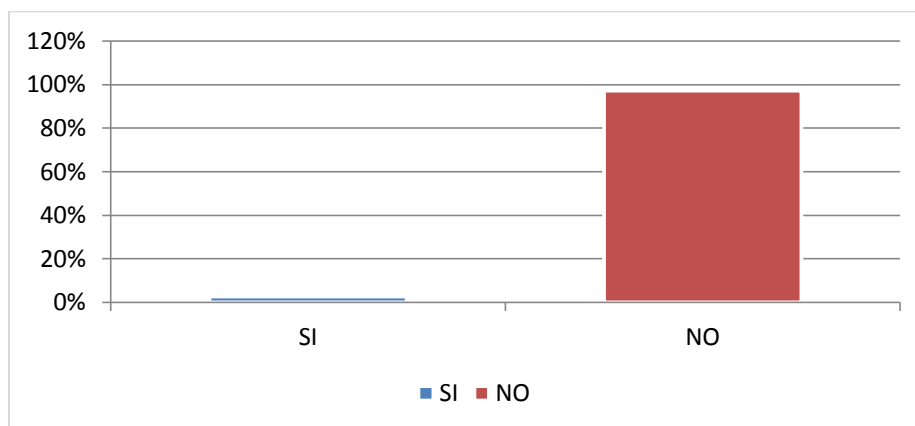
Identificar el porcentaje de Comunidades Nativas de Cepka que han suscrito contratos de cesión de uso productor del proceso de titulación a cargo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín en los años 2016-2018, mediante una guía de observación.

Tabla N° 07: Comunidades Tituladas de CEPKA.

Casos titulados por CEPKA	N°	%
SI	2	3%
NO	69	97%
Total	71	100%

Fuente: Anexo N° 02

Figura N° 04: Comunidades Tituladas de CEPKA.



Fuente: Tabla N° 07

INTERPRETACIÓN: De la Tabla N° 07 y Gráfico N° 04, podemos apreciar que de acuerdo a los resultados obtenidos sólo el 3% de las comunidades nativas integrantes de CEPKA han logrado su proceso de titulación, lo que equivale a los casos observados de Nuevo Lamas de Shapaja y 2 de agosto de Yanayaku, faltando un 97% aún por titular. De esas dos comunidades tituladas ambas han suscrito contratos de cesión de uso.

IV. DISCUSIÓN.

- 1.- Con el fin de comprobar la relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, se tiene en cuenta que de la tabla y gráfico N° 01, podemos apreciar que en el caso de los dos contratos de cesión en uso analizados de las Comunidades Nativas de Nuevo Lamas de Shapaja y Dos de Agosto de Yanayacu, en el 100 % del territorio de las mismas se encontraron tierras con aptitud forestal, conforme se pudo apreciar del contenido del citado documento, ello está en relación al antecedente de Iriarte, N. (2010), quien menciona que los derechos a las propiedades comunales, imputa una serie de deberes positivos y negativos al Estado. Dichos deberes a ser considerados o lo que sobresalen son: el identificar tierras-territorios tradicionales de las comunas y las entregas gratuitas; las delimitaciones, circunscripción y la titularidad de las tierras- territorios; el adoptar acciones normativas o de diferente naturaleza requeridas para poder efectuar el reconocimiento, protección, garantía y lograr que sean efectivos los mencionados derechos; sumado al suministro de mecanismos de carácter judicial ideales con el fin de aclarar si llegó a incurrirse o no en violaciones a tales derechos y aprovisionar las herramientas necesarias con el fin de efectuar su reparo. Con respecto a los deberes negativos, el Estado busca inhibirse de efectuar -inclusive si no se llevaron a cabo las delimitaciones, demarcaciones y la titularidad del territorio- acciones que llegasen a afectar las existencias, los valores, usos o disfrute de aquellos recursos localizados en los territorios en los cuales residen las comunidades nativas o desarrollan sus actividades, determinándose así que las principales consecuencias que éstas podrían sufrir, se encuentran principalmente la falta de titulación integral, la restricción al acceso y uso de los recursos del territorio para la práctica de sus costumbres y el peligro de subsistencia de la comunidad.

- 2.- Respecto a los resultados obtenidos, se determina que existe una correlación entre las variables de propiedad comunal y contratos de cesión de uso se tiene que de la tabla y gráfico N° 7, podemos apreciar que de acuerdo a los resultados obtenidos el 86.36 %

de los entrevistados consideran que la consecuencia de mayor relevancia es el peligro de subsistencia de la comunidad, mientras que sólo el 13.64 % que la restricción de acceso a los recursos del territorio lo es donde se aprecia un nivel de significancia menor al 0.05, siendo este el 0.0097 y lo cual se muestra que existe un nivel de correlación superior al 97.5% y se puede aceptar la hipótesis H_1 : La relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, es significativa y directa, ello esta en relación con lo establecido a la Corte IDH en el caso Xucuru vs Brasil, ha determinado expresamente que: “A su vez, el Tribunal conmemora su dictamen en relación a las propiedades comunitarias de los territorios nativos, de acuerdo a lo señalado en inter alia: 1) la tenencia con la que tradicionalmente cuentan las comunas en relación a sus territorios posee efectos proporcionales a los títulos de entero poderío el cual es otorgado por los Estados; 2) la tenencia que tradicionalmente brinda a la comuna los derechos a demandar el proceso para reconocer oficialmente las propiedades y sus registros; 3) aquellos integrantes de las comunidades nativas las cuales por causales impropias a su voluntad salieron o perdieron la tenencia de sus territorios que tradicionalmente resguardan los derechos de propiedad en relación a estas, a pesar de la carencia de la titularidad legítima, solo caso en que dichos territorios fueron auténticamente transpuestas a ajenos con buena fe; 4) los Estados deberán de precisar, concretar y brindar la titularidad colectiva de los territorios a los integrantes de los pueblos nativos; 5) la población de las comunas nativas que de forma involuntaria perdieron la tenencia de sus territorios, y éstas fueron transpuestas de manera legítima a externos de buena fe, poseen los derechos necesarios para recobrarlas o conseguir otros territorios de equivalente proporción y calidad; 6) los Estados deberán asegurar que la tenencia firme de propiedad de las comunidades nativas y deberán inhibirse de efectuar acciones que podrían conllevar a que los participantes de los propios Estados, o ajenos los cuales efectúen con su consentimiento o tolerancia, afecte la vigencia, los valores, usos o disfrute de sus territorios; 7) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar de forma efectiva y ser titulares de sus territorios, procurando que no se presente alguna forma

de interrupción de carácter externo de ajenos, y 8) los Estados deberán asegurar que los derechos de las comunidades nativas para manejar y usar sus territorios y cada recurso natural. En referencia a lo estipulado, la Corte sostuvo que no se considera una prerrogativa orientada al uso de las tierras, la cual podría ser despojada por los Estados u opacada por el derecho a la titularidad de ajenos, pues es considerada como uno de los derechos de los miembros de las comunidades nativas y tribus direccionado a la obtención de los títulos de sus territorios para asegurar el adecuado empleo y disfrute constante de dichas tierras”. (Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, párrafo 117), de lo que se puede colegir que existe un alto nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal cuando se titula con contratos de cesión de uso, al ponerse en riesgo además el acceso a los recursos del territorio por parte de la comunidad y su misma subsistencia.

Según lo descrito y al relacionar la vulneración del derecho a la propiedad comunal con los contratos de cesión de uso de las comunidades nativas, se aprecia que, existe un coeficiente de correlación de Pearson $r = 0,363$ donde existe relación significativa y directa vulneración del derecho a la propiedad comunal con los contratos de cesión de uso de las comunidades nativas. Siendo este resultado coincidente con lo mencionado por la corte en el párrafo anterior y la teoría citada en el análisis de las teorías relacionadas con las variables de investigación. De igual manera para evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal con los contratos de cesión de usos suscrito por las comunidades evaluadas, se apoyó en el estudio En palabras de (Wilhelmi, 2002): "de acuerdo a nuestro parecer de los nativos, las tierras no solamente se considera la fuente de nuestras labores, o de alimentación, pues son consideradas el foco nuestra existencia, el pilar de nuestro ente social, el cual ha originado nuestras actividades tradicionales y costumbristas”, por lo que es válida la afirmación que los contratos de cesión de uso vulneran el derecho a la propiedad comunal de las comunidades nativas materia de investigación, máxime si existe restricción evidente de acceso a los recursos que ponen en evidente peligro sus subsistencia, afectando el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho en los términos de la CIDH y el propio Tribunal Constitucional. De esta

manera, se aprecia que, el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal con los contratos de cesión de uso de las tierras de aptitud forestal y de protección es alto en las comunidades analizadas, este resultado y aseveración que muestra el estudio es totalmente coincidente con las investigaciones de Iriarte, Montero y Ortega. Por otro lado, para determinar la consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018. García (2010) sostiene que, “Al negarle a las comunas nativas el proceso de titular sus propiedades en los territorios boscosos, se generaría un dispositivo orientado a no concederles la forma de derecho, el cual se reconoce en los Tratados Internacionales en relación a las propiedades. Por ellos, los efectos jurídicos generados al aplicar dicho mecanismo encausan la violación flagrante de los derechos a las propiedades, generalmente, y de los derechos a las propiedades territoriales indígenas especialmente: cuando las pruebas tanto físicas, como químicas o biológicas demuestran que las tierras de las propiedades indígenas se consideran aptas, de acuerdo al elemento de aptitud y el conocimiento científico occidental, con el fin de efectuar actividades, las cuales, partiendo del punto de vista occidental, son consideradas como los métodos más efectivos para el empleo de los recursos productivos de las tierras, por ello el estado llega a cumplir con los Tratados Internacionales y por ende logra reconocer a las comunidades nativas los derechos plenos con respecto a sus territorios. No obstante, a pesar de ello de forma lamentable, el estado suele negar dichos derechos y se reservan las titularidades de las propiedades, para los casos de los suelos que poseen aspectos forestales y de resguardo”.

De acuerdo con los resultados obtenidos se aprecia la consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es el peligro de subsistencia de la comunidad, representada por el 86.36%.

De esta manera se evidencia, que el peligro de subsistencia de la comunidad como tal es una consecuencia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal, tal y como lo ha sostenido Iriarte (2010) en su estudio.

3.- Y por último para identificar el porcentaje de Comunidades Nativas de Cepka que han suscrito contratos de cesión de uso producto del proceso de titulación a cargo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín en los años 2016-2018. De acuerdo a los resultados obtenidos se aprecia que sólo el 2,82 % de comunidades integrantes de CEPKA han pasado por el proceso de titulación, de las cuales todas ellas, es decir Nuevo Lamas de Shapaja y 2 de agosto de Yanayaku han suscrito contratos de cesión de uso sobre tierras de su territorio de aptitud forestal y de protección, en desmedro y total vulneración de su derecho a la propiedad comunal, como lo señalamos en el presente estudio, restricción irrazonable y desproporcional que no resiste ningún test de proporcionalidad, conforme lo demostramos en el presente trabajo y que deja en total desprotección a las comunidades nativas, a tal punto de poner en riesgo su propia subsistencia.

V. CONCLUSIONES.

- 5.1. La relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, es significativa y directa. Debido a la confirmación de la prueba T de Student que determina que la T calcular: 9.721 es mayor a la T tabular: 1.3636, encontrándose de esta manera en la región de rechazo de la hipótesis nula y aceptando la hipótesis de investigación H_1 .
- 5.2. El nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es significativa y directa, es de un 92 % en promedio, confirmándose la hipótesis H_1
- 5.3. La consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es el peligro de subsistencia de la comunidad con el 86.36 %. Cumpliendo con la hipótesis de la investigación H_2 .
- 5.4. De acuerdo a los resultados obtenidos sólo el 2,82% de las comunidades nativas integrantes de CEPKA han logrado su proceso de titulación, lo que equivale a los casos observados de Nuevo Lamas de Shapaja y 2 de agosto de Yanayaku, faltando un 97,18% aún por titular. De esas dos comunidades tituladas ambas han suscrito contratos de cesión de uso.

VI. RECOMENDACIONES.

- 6.1. Se recomienda que los contratos de cesión de uso de tierras en relación al derecho de propiedad no presente actos vulnerativos; debe realizarse programas de capacitación a cargo de las Organizaciones No Gubernamentales.
- 6.2. Al Congreso de la República, recomendarle adecuar la legislación a los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT a fin de evitar que las comunidades nativas sigan titulando sus territorios en tierras de aptitud forestal y de protección con contratos de cesión de uso, al afectar el contenido constitucionalmente protegido de la misma de conformidad con los criterios establecidos en el Sistema Interamericano de fuentes.
- 6.3. Al Congreso de la República y jueces, se hace necesario que se implemente un proceso de titulación integral del territorio de comunidades indígenas amazonas a efectos de evitar afectaciones al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad comunal.
- 6.4. Se recomienda que los miembros de la comunidad jurídica debe realizar charla, talleres sobre el contrato de cesión en relación a los procesos de titulación, así como la difusión de los derechos propios de las comunidades nativas.

VII. REFERENCIAS.

- Alday, R. E. (2001). *Los derechos colectivos, frente al disparate y la barbarie*. Madrid: Dykinson.
- Alexy, R. (10 de Octubre de 2018). *Corte IDH*. Obtenido de La ponderación:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Alvarez, N. (2002). Reconocimiento internacional de los derechos indígenas. *Papeles de Cuestiones Internacionales Nro. 77*, 73-78.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Lima: Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría y Filosofía del Derecho.
- Cantor, E. R. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Mexico: Editorial Porrúa.
- Castro, P. G. (10 de Octubre de 2018). *Observatorio PUCP*. Obtenido de El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano:
<https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/download/394/268>
- Córdova, L. C. (2007). *El Tribunal Constitucional como creador de derecho constitucional*. Lima: Palestra.
- Escalante, M. M. (s.f.). Los tratados internacionales de derechos humanos y su aplicación. Recuperado el 10 de Octubre de 2018, de
www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/v/tratados.internacionales.ddhh.pdf
- Fierro, P. G. (15 de 11 de 2018). *Nuestros derecho*. Obtenido de
<http://nuestrosderechos.pe/argumentos-basicos-acerca-de-la-irracionalidad-e-inconstitucionalidad-del-contrato-de-cesion-en-uso-de-suelos-forestales-en-territorios-indigenas/>
- García, P. (2001). Territorios indígenas: tocando a las puertas del derecho. *Revista de Indias Vol. LXI, Núm 223*, 631-634.
- Hakansson, C. (2009). *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra.
- Llorente, F. R. (1993). *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Lucas, J. D. (2001). *Sobre las dificultades de la noción de derechos colectivos*. Madrid: Dykinson.
- Martínez, D. O. (2005). *La cooperación internacional con los pueblos indígenas. Desarrollo y derechos humanos*. Madrid: CIDEAL.
- Santos, B. d. (1998). *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Wellman, C. (2010). *A theory of rights. Persons under laws, intitutions and morals*. EEUU: UDU.

Wilhelmi, M. A. (2002). *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina*. Barcelona: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales.

ANEXOS

Guía De Observación Sobre El Nivel De Vulneración Del Derecho A La Propiedad Comunal En Los Contratos De Cesión De Nuevo Lamas De Shapaja

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Indicadores
¿Cuál es la relación entre la del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018?	Determinar la relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018.	Hi: Hi. La relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018, es significativa y directa.	Derecho a la propiedad comunal	Falta de titulación de territorio integral
				Restricción de uso de recursos del territorio para practicas ancestrales
				Peligro de subsistencia de la comunidad
	1.- Evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018. Mediante una encuesta y guía de observación. 2.- Identificar las consecuencias de mayor prevalencia que genera la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018. Mediante una encuesta. 3.- Identificar el porcentaje de Comunidades Nativas de Cepka que han suscrito contratos de cesión de uso productor del proceso de titulación a cargo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín en los años 2016-2018, mediante una guía de observación		Contratos de cesión en uso	Porcentaje de comunidades integrantes de CEPKA tituladas y con contratos de cesión de uso
Diseño	Población	Muestra		
El tipo de la investigación es de tipo NO EXPERIMENTAL, debido que para su desarrollo no se alterará las variables abordadas con el propósito de lograr resultados fidedignos. Por otro lado, en base a la observación se podrá determinar el comportamiento y sus causas dentro de su ambiente natural (Hernandez Sampieri, 2010)	Para la presente investigación la población está conformada por las comunidades nativas de CEPKA que hayan pasado por el proceso de titulación de comunidades y hayan suscrito contratos de cesión de uso, que son dos la Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y la Comunidad Nativa de 2 de Agosto de Yanayaku, por lo que se trabajará con universo muestral.	Para la presente investigación trabajaremos con los 22 comuneros en forma aleatoria de ambas comunidades y también con los contratos de cesión de uso suscritos que serán materia de observación...		

N°	Contrato de Cesión de Uso	Tierras de aptitud forestal	Tierras de protección	Falta de titulación de territorio integral	Restricción de uso de recursos del territorio para practicas ancestrales	Peligro de subsistencia de la comunidad
----	---------------------------	-----------------------------	-----------------------	--	--	---

Anexo N° 01. Matriz de consistencia



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - ENTREVISTA

Dirigido a los comuneros integrantes de CEPKA

Buen día:

Soy estudiante de Pre - grado de la Universidad Cesar Vallejo - Facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **“Relación entre la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018”**. Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

1.- ¿Cómo se define usted y a que comunidad nativa pertenece?

- a) Nuevo Lamas de Shapaja.
- b) Los ángeles de Yana yacu.

2.- Dentro de su comunidad. ¿Se ha titulado integralmente el territorio o menos del 10 por ciento?

- A.- Menos del 10 por ciento.
- B.-Mas del 10 por ciento.
- C.- Se titulo todo.

3.- ¿Cuál cree usted que sea la consecuencia de mayor relevancia de la vulnera su derecho a la propiedad comunal?

- A.- Falta de titulación integral del territorio
- B.- Restricción del uso de recursos del territorio
- C.- Peligro de subsistencia

Fundamente su respuesta.

4.- Se siente vulneración a su derecho de propiedad en sesión de uso de sus tierras.

a). Alta.

b). Medio

c). bajo.

MUCHAS GRACIAS POR SU GENTIL COLABORACIÓN

Validación de instrumentos de investigación



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Linda Angulo Farge
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Justicia sin Fronteras"
 Especialidad : Abogada Magister en Derecho Civil
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s): Nancy Luz Infante Escudero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

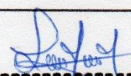
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable:, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable:					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable:					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 49

Tarapoto 26 de Noviembre de 2018



Mg. Linda Angulo Farge
 ABOGADO
 CAS N°714

Sello personal y firma



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Tania Flores Vela
 Institución donde labora : Ministerio Público - Tarapoto
 Especialidad : Derecho Civil y familia
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s): Nancy Luz Infante Escudero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable; en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 49

Tarapoto 26 de Noviembre de 2018



Mg. Tania Flores Vela
DNI N° 01130194

Sello personal y firma



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Rolando Pichén Avila
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Justicia sin fronteras"
 Especialidad : Abogado Magister en Derecho Arbitral
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s): Nancy Luz Infante Escudero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

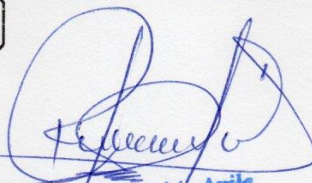
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					4	9

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 49

Tarapoto 26 de Noviembre de 2018


 Ms. Rolando Pichén Avila
 ABOGADO
 Sello personal y firma

Oficio de Solicitud de Acceso a los Contratos en Sesión de Uso.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Tarapoto, 03 de septiembre de 2018

OFICIO N° 64-2018-ESC-DER/UCV-T

SEÑOR:

ISIDRO SANGAMA SANGAMA.

**PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE COMUNICADES NATIVAS DE
CEPKA DE LAMAS.**

Presente.-

ASUNTO: PRESENTA A ESTUDIANTE

De mi consideración:

Tengo el agrado de saludarle cordialmente como Coordinador de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo - Filial Tarapoto y a la vez presentar a la estudiante NANCY LUZ INFANTE ESCUDERO, quien viene realizando su Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado. **“RELACIÓN ENTRE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y LOS CONTRATOS EN CESIÓN DE USO DE TIERRAS CON APTITUD FORESTAL Y DE PROTECCION, DE COMUNICADES NATIVAS INTEGRANTES DE CEPKA, PERIODO 2016-2018”.**

En tal sentido, dicha estudiante necesita tener acceso a los contratos en sesión de uso, obtener copias simples/certificadas y autorización para entrevistar a los comuneros que integran a CEPKA, con la finalidad de culminar dicha investigación en los plazos establecidos.

Por lo que solicito a usted tenga a bien autorizar a quien corresponda brindar el apoyo, permitiéndole el acceso a dicha población.

A la espera de poder contar con su apoyo, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración más distinguida y estima.

Atentamente,

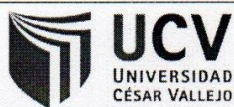

Luis Roberto Cabrera Suárez
Coordinador de Derecho
UCV - Tarapoto



CAMPUS TARAPOTO
Carretera Marginal Norte
Fernando Belaúnde Terry Km. 8.5
Cacatachi - San Martín
Tel.: (042) 582200 Anx.: 3100

UCV.EDU.PE

Acta de Aprobación de Originalidad de Tesis



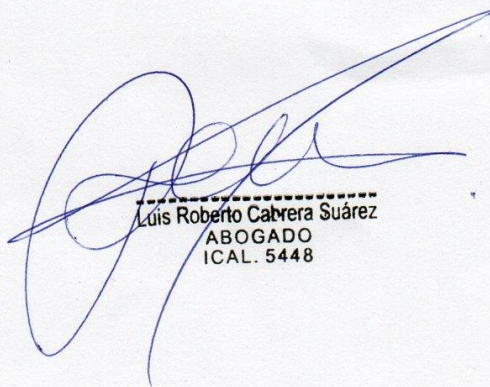
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 10
Fecha : 10-06-2019
Página : 16 de 29

Yo, **Luis Roberto Cabrera Suárez**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo - Tarapoto, revisor de la tesis titulada: **RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE TIERRAS CON APTITUD FORESTAL Y DE PROTECCIÓN, DE LAS COMUNIDADES NAVITAS INTEGRANTES DE CEPKA, PERIODO 2016-2018**, de la estudiante **INFANTE ESCUDERO NANCY LUZ**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **19%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 22 de octubre de 2019



Luis Roberto Cabrera Suárez
ABOGADO
ICAL. 5448

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Reporte de turnitin

Feedback Studio - Google Chrome
ev.turnitin.com/app/carta/es/?lang=es&u=1049555943&co=1190223883&is=3&cro=103

feedback studio Tesis /0 < 168 de 168 > ?

Resumen de coincidencias

19%

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	6%
2	Entregado a Pontificia... Trabajo del estudiante	1%
3	thetunrefaculty.org Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	comunidadescampesin... Fuente de Internet	1%
6	www.cec.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	documenttop.com Fuente de Internet	<1%
8	observatorionpetrolero... Fuente de Internet	<1%
9	www.bosques.gob.pe Fuente de Internet	<1%
10	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
11	www.justiciavia.org.pe Fuente de Internet	<1%
12	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
13	www.dar.org.pe Fuente de Internet	<1%
14	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	<1%
15	nuestrosderechos.pe	<1%

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"Relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018"

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:
Nancy Luz Infante Escobedo.

ASESOR:
Mg. René Felipe Ramos Cuevas

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Constitucional


TARAPOTO - PERÚ

2018

i

Página: 1 de 97 Número de palabras: 23060 Text-only Report | High Resolution Activado 2:49 p. m.

Autorización de Publicación de Tesis en Repositorio Institucional UCV

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 10 Fecha : 10-06-2019 Página : 15 de 28
--	--	---

Yo **INFANTE ESCUDERO NANCY LUZ**, identificada con DNI N° 70061418 egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado : **"RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE TIERRAS CON APTITUD FORESTAL Y DE PROTECCIÓN, DE LAS COMUNIDADES NAVITAS INTEGRANTES DE CEPKA, PERIODO 2016-2018"**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 70061418

FECHA: 22 de octubre de 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO:

Mg. Luis Roberto Cabrera Suárez

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

INFANTE ESCUDERO NANCY LUZ

INFORME TÍTULADO:

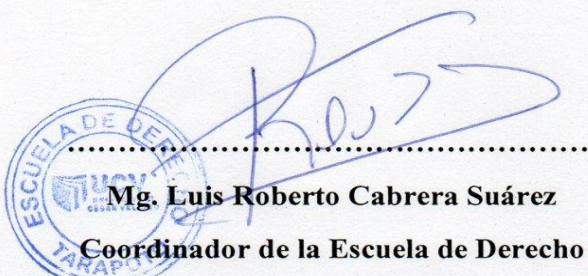
“RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE TIERRAS CON APTITUD FORESTAL Y DE PROTECCIÓN, DE LAS COMUNIDADES NATIVAS INETGRANTES DE CEPKA, PERIODO 2016-2018”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Abogada

SUSTENTADO EN FECHA: 03 de diciembre de 2018

NOTA O MENCIÓN: 14


.....
Mg. Luis Roberto Cabrera Suárez
Coordinador de la Escuela de Derecho

UCV - Tarapoto